

CAMPIONIÑA

Dirección y Administración
Pardo Bazan, 27 - La Coruña

ORGANO DE LAS HERMANDADES DE LABRADORES
Y GANADEROS DE LA CORUÑA

Año XVI Núm. 173
La Coruña, Noviembre de 1963
Depósito legal C - 63 1958

Fray Ejemplo

UN EJEMPLO

El Ayuntamiento de Teo recauda anualmente 40.000 pesetas por arbitrio de rodaje que pagan los poseedores de carros agrícolas.

¡Ah! pero en los presupuestos del Ayuntamiento de Teo se consignan también anualmente 55.000 pesetas para arreglo y conservación de caminos, cantidad que se invierte totalmente en dicha finalidad y que administran el Concejal y las Juntas Parroquiales respectivas en la parte que les corresponda de acuerdo con sus necesidades.

Aquí sí que está justificada la tasa, porque se abren nuevos caminos y se conservan los existentes.

Aún cuando las comparaciones resulten odiosas, a veces, como en la presente, pueden ser muy aleccionadoras.

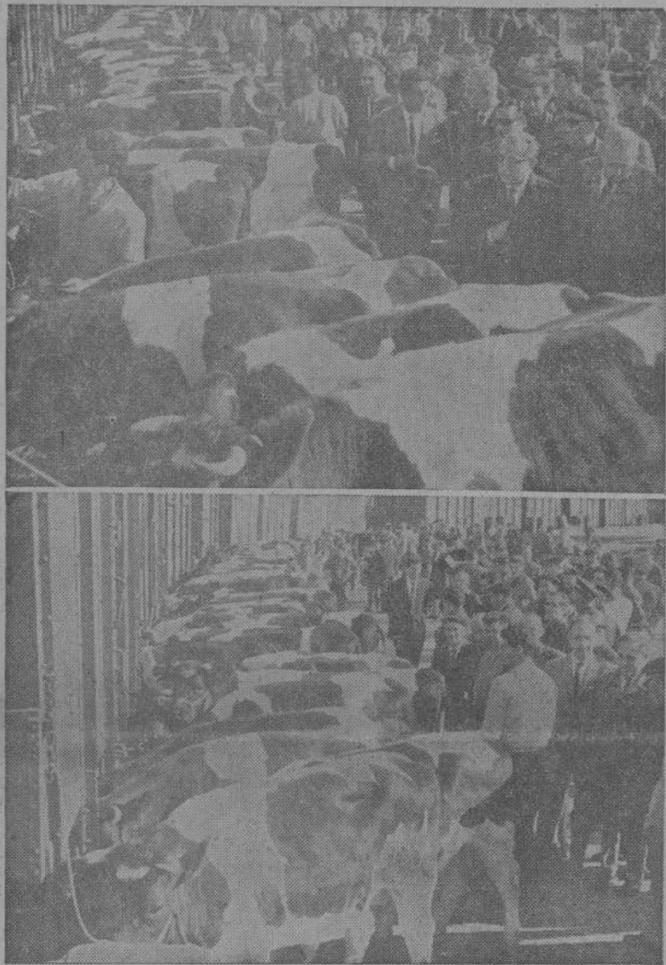
OTRO EJEMPLO

De nuevo el S. N. del Trigo pretendió convertir a las Hermandades y aún a la misma Cámara en recaudadores del canon de maquila llegando a ofrecerles determinada comisión.

Cámara y Hermandades han dicho rotundamente que NO. En primer lugar, porque se trata de una tasa que en Galicia no tiene justificación alguna y, en segundo lugar, porque la desagradable función recaudatoria, nada tiene que ver con las funciones colaboradoras encomendadas a la Organización Sindical Agraria.

Y que quede claro de una vez para siempre.

Normas para la importación de ganado vacuno procedente de Holanda



En el presente mes se efectuó la segunda importación de ganado holandés de raza frisona. En los grabados, dos aspectos de la distribución del mismo a los agricultores coruñeses

A través de los Servicios de la Dirección General de Ganadería en el Programa de Expansión Agraria de La Coruña se va a proceder a la 2.ª importación de ganado vacuno procedente de Holanda, para ser distribuido entre los ganaderos de esta Provincia que lo soliciten.

La importación se llevará a cabo en el próximo mes de enero.

Los animales objeto de esta importación, serán de los que figuran inscritos en los Libros Genealógicos que para la raza holandesa se hallan instituidos en aquel país.

Indistintamente y según las peticiones de los ganaderos se importarán novillas en gestación avanzada o vacas de segundo o tercer parto en las mismas condiciones de gestación.

Los precios aproximados del ganado franco frontera española (Irún) son los siguientes:

Novillas final gestación	23.500,00 Ptas
Vacas " "	27.000,00 " "

En dicho precio va incluido un Seguro que ampara a los animales hasta un mes después de su llegada.

Este precio, será aumentado en la cantidad que resulte de prorratear el total de los gastos que origine la importación entre el número de cabezas importadas.

El ganado será sorteado entre los peticionarios, los cuales deberán hacerse cargo en el lugar y fecha que se les indique, dentro de la provincia de La Coruña.

Las condiciones de entrega aprobadas por la Dirección General de Ganadería, son las siguientes:

1.º El ganadero se compromete a abonar en metálico el 50 por 100 del valor del animal en el momento de la entrega, el otro 50 por 100 será satisfecho con el producto HEMBRA que obtenga del referido animal en el primer parto, cuando llegue a la edad de

(Pasa a la segunda plana)

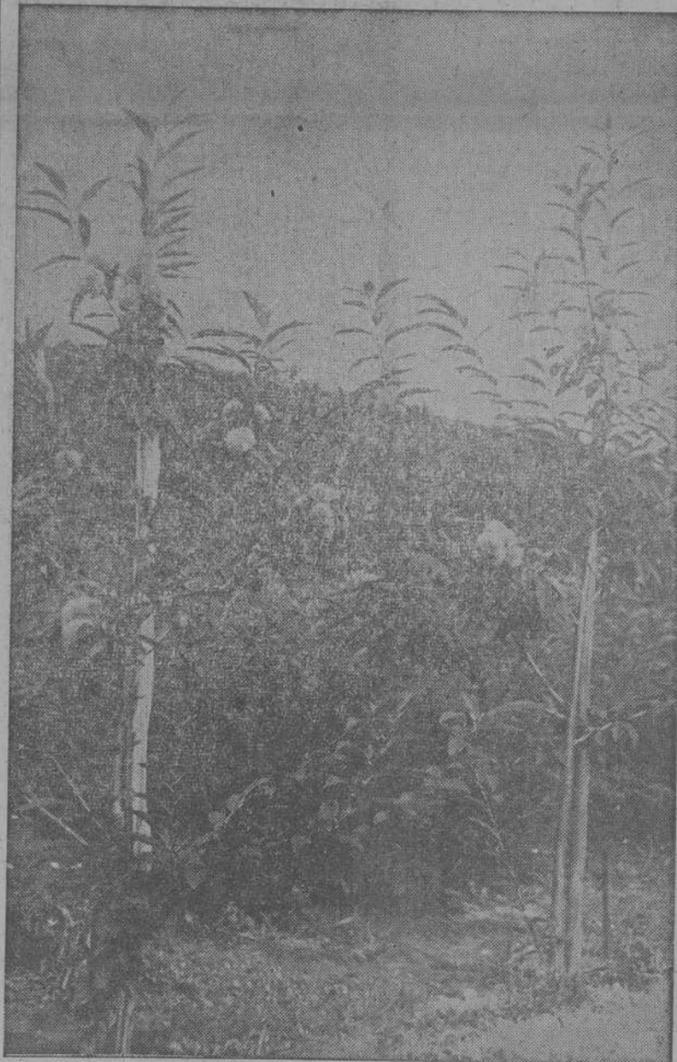
COMENTARIOS AL DERECHO FORAL DE GALICIA

Texto íntegro de la Compilación aprobada por las Cortes

(En planas interiores)

Por exigencias de espacio nos vemos obligados a diferir hasta el próximo número los comentarios a la Reforma de la Seguridad Social y Reforma Tributaria prometidos en nuestro número anterior.

Castaños resistentes



Castaños resistentes de tres años

Es sabido que en la Estación de Fitopatología Agrícola de La Coruña estamos investigando con éxito desde hace 30 años sobre la enfermedad del castaño y que hemos llegado a obtener varios tipos de castaños resistentes a la enfermedad de la tinta, de los que repartimos las plantas que necesitan todos los agricultores que lo soliciten.

Como decíamos el año pasado, estos castaños siguen siendo más conocidos en otras provincias españolas y aún en el extranjero, pues este año remitiremos castaños a Chile, Estados Unidos y Francia. El mayor pedido del año pasado, 3.000 castaños, fue para un

agricultor de Ceanuri-Vizcaya.

En la provincia de La Coruña, donde los castaños eran una de sus principales riquezas, hoy no quedan ni el 20 por 100 de los que existían a principios de siglo. Y no se piense que son árboles de largo desarrollo, porque son muy precoces y antes de los diez años ya están en producción.

Para solicitar el folleto gratuito "La regeneración del castaño", o plantas de castaño (al precio de diez pesetas una) deben dirigirse a la Estación de Fitopatología Agrícola, Apartado 10, La Coruña.

Noviembre de 1963

La concentración de los montes

En toda esta serie de artículos de divulgación de concentración parcelaria que hoy termina, hemos intentado exponer esta imprescindible mejora para la agricultura minifundista desde distintos ángulos. La trayectoria nos llevó siempre, o casi siempre, a analizar sus ventajas con miras a un robustecimiento de la agricultura y a fortalecer también ese necesario peldaño que ayuda a alcanzar un mayor nivel de vida del campo, mejor de sus habitantes, con un signo de prosperidad económica y social. El tema en este terreno está sin agotar no ya sólo en el enunciado de sus aspectos sino también en la claridad y fuerza convincente que nuestra pluma no supo imprimir. Perdón por todo, pero permitidnos, sí, que quede constancia de nuestra buena voluntad en la que siempre nos hemos inspirado.

Y como si fuera una paradoja, cerramos la serie mirando desde lo alto, desde el monte, cuando debíamos empezar por ver el problema desde arriba para ir bajando. Pero es que en principio no contábamos en esta planificación concentradora más que con lo que nos parecía más urgente: los labradores.

Sin embargo, la iniciada concentración parcelaria en los montes, en algún monte, ha dado los resultados apetecidos, los normales en to-

da concentración, y ello ha movido a tratar en toda su dimensión esta interesantísima faceta a la cual, por qué no decirlo, se le tenía en principio un poco de prevención que ha quedado totalmente disipada al comprobar esos resultados, con lo cual se abre un nuevo y amplio cauce a esta gran apertura incisa en la expansión económica a la que estamos asistiendo.

En efecto, la riqueza del campo coruñés está en la ganadería y en el árbol, en la vaca y en el pino, porque nuestro clima exige que esta provincia se encuadre dentro del signi silvíco-ganadero a la que por la naturaleza está predestinada y nosotros no podemos ir contra natura salvo que queramos seguir viviendo dentro de la estrechez actual que, confesémoslo, no es vida ni tan siquiera un buen pasar que debe ser la aspiración mínima de nuestro paso por la Tierra. Y si esto es así será todo poco lo que se haga para conseguir el ansiado bienestar en donde el bosque tiene función y misión principalísima.

La concentración parcelaria de los montes sigue exactamente el mismo procedimiento que el utilizado para las fincas agrícolas. La investigación de la propiedad, la clasificación de las parcelas, módulos de compensación y cómo

los nuevos lotes resultantes en el Registro de la Propiedad. No hay, no debe, por lo tanto, haber ningún temor en este tipo de concentración: esté o no esté el monte en cuestión repoblado en parte desde hace más o menos tiempo, puesto que cada finca tiene un valor por su suelo y por su vuelo y este valor se respeta íntegramente devolviéndose a cada uno su aportación real a la concentración.

Creemos que incluso el Servicio de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrá llegar a proyectar y ayudar económicamente a los propietarios de montes concentrados a efectuar la debida y ordenada repoblación forestal, pues hemos de considerar que esta es una obra inherente o necesaria (artículo 84 de la Ley), a la concentración como lo han de ser las mismas pistas forestales que habrá que construir para que la madera que se obtenga de los montes no se desvalorice por inconvenientes de transporte.

Es de dominio público que un monte es tanto más rentable cuando más extensión tiene y que la repoblación forestal tiene una mayor proyección económica a partir de una superficie superior a las cien hectáreas porque el árbol, racionalmente plantado, ayuda a cre-

(Pasa a la última plana)

CALENDARIO AGRICOLA

MES DE DICIEMBRE

Principales trabajos a realizar

SIEMBRA DEL TRIGO Y DE LOS CEREALES DE INVIERNO

ENCALADOS DE PRADE-RAS Y DE LABRADIOS SE INICIA LA RECOLECCION DE NABOS

A macenas de S. N. del Trigo

Durante el próximo mes de Diciembre, este S. N. T. mantendrá abiertos al público sus almacenes en los siguientes días:

ALMACEN DE BETANZOS, todos los días del mes excepto los días 2, 3, 11 y festivos.

Sub-almacén de LA CORUÑA.—Día 2.

Sub-almacén de MELLID.—Día 11.

Sub-almacén de JUBIA.—Día 3.

ALMACEN DE CARBALLO, todos los días del mes excepto los días 5, 13 y festivos.

Sub-almacén de SANTIAGO.—Día 5.

Sub-almacén de ORDENES.—Día 13.

Lo que se hace público para general conocimiento y en especial de los agricultores que hayan de entregar o retirar productos de los mismos.

La Coruña, 26 de noviembre 1963.

EL JEFE PROVINCIAL

COLABORACION ESPECIAL DE LA JEFATURA AGRONOMICA

El abonado del trigo

Nuevamente insistimos en diversos detalles relativos al cultivo de este cereal, que ocupa en Galicia un elevado número de hectáreas; ahora vamos a tratar de su correcto abonado. Pero previamente hemos de aclarar, que poco o nada se adelantará abonando bien, si previamente no contamos con las variedades selectas de semilla de trigo apropiadas a cada caso. Dichas variedades deben responder a diversas exigencias: adaptación al clima y suelo local; rendimientos de trigo elevados y de aceptables condiciones panificables, y, cosa que con frecuencia no tienen en cuenta los agricultores, de caña fuerte y más bien corta, a fin de que resista fuertes abonados sin encamarse y sostenga espigas de mucho peso. Muy buenos resultados se han obtenido en otras zonas con los trigos "Etoile de Choisy" y "Capelle"; en Galicia se han hecho algunos ensayos muy interesantes, pero, desgraciadamente, sin la profusión y continuidad que hubiesen sido de desear para obtener resultados concluyentes.

Sentada la necesidad de elegir una buena variedad, veamos cómo debe abonarse. Comencemos por decir que el estiércol no es conveniente para el trigo; deja la tierra poco compacta, retrasa la maduración, ensucia el terreno de infinidad de malas hierbas y favorece ciertas enfermedades; por todo ello es preferible reservar el estiércol para otros cultivos y abonar el trigo exclusivamente a base de productos minerales.

El fósforo y la potasa deben estar presentes en el suelo en cantidades suficientes para atender a las necesidades de la cosecha de trigo. Esto se consigue abonando en otoño, antes de la siembra, con unos 500 Kg. de superfosfato de cal o de Escorias Thomas y con 150 Kg. de cloruro de potasa. Si el suelo es muy fértil o si estos abonos se aportaron con generosidad a las cosechas anteriores, las dosis señaladas pueden disminuirse algo a juicio del agricultor. Conviene que estos abonos queden muy bien re-

partidos, no sólo por todo el campo, sino también en toda la profundidad al alcance de las raíces del trigo. Por tal motivo, algunos agrónomos recomiendan que parte del superfosfato y de la potasa se reserven para aplicarlos de cobertura, al iniciarse el ahijado, cuando las raíces del trigo son aún superficiales y no han tenido tiempo de profundizar.

Una vez satisfechas las necesidades del trigo en lo que al fósforo y a la potasa se refiere, la clave de la cosecha estriba en la adecuada adición del nitrógeno. Este nitrógeno es necesario para la planta desde el momento que ahija hasta que madura. Debe tenerse en cuenta que la cosecha de trigo depende del número de espigas que se formen, de la cantidad de granos que contenga cada espiga y del peso de cada grano. Una momentánea carencia de nitrógeno en determinado momento puede representar una merma en la cosecha; pero un exceso de nitrógeno, asimismo, puede resultar perjudicial por el riesgo que supone de encamado, retraso en la maduración, sensibilidad a ciertas enfermedades, etc. El nitrógeno que aportamos en forma de abonos puede ser íntegramente aprovechado por la planta o puede, en mayor o menor proporción, ser disuuelto y arrastrado por el agua de lluvia; a su vez, la descomposición de la materia orgánica del suelo, puede poner a disposición de la planta cierta cantidad de nitrógeno, sobre todo durante la primavera. De todo ello fácilmente deducirá el lector la dificultad de acertar con la cantidad precisa de abono nitrogenado a aportar y con el momento más adecuado para hacerlo. Un fraccionamiento de la total cantidad a emplear durante los distintos periodos del cultivo será una norma elemental y necesaria.

Es conveniente aportar algo de nitrógeno en los días que preceden a la siembra? Téngase presente que esos días son de los más lluviosos del año (noviembre, diciembre) y que las lluvias, según se sabe, arrastran con facilidad estos fertilizan-

tes nitrogenados. Como tanteo, solamente aportaremos, en caso de decidimos, cantidades muy pequeñas (unos 100 kilos por hectárea), preferentemente de sulfato amónico.

En cambio, está fuera de toda duda, la necesidad de adicionar nitrógeno durante la época del ahijado, para que se formen muchos tallos, que serán después los portadores de las espigas (algunos autores recomiendan como conveniente la formación de 400 espigas por metro cuadrado). La dosis a emplear es de unos 200 a 300 kilos por hectárea, preferentemente nitrámón. El momento de esparcir este abono de cobertura debe elegirse pronto, antes de ahijar; si el trigo comienza a amarillear, denotando así su hambre de nitrógeno, será demasiado tarde. Puede ser conveniente desdoblarse esta aportación en dos momentos diferentes: antes de ahijar y un mes después. Se emplearán las dosis mínimas en el caso de que el trigo se siembre sobre prados roturados, o cuando el terreno haya sido fuertemente estercolado en cultivos anteriores, o cuando contenga una gran proporción de materia orgánica, o cuando el invierno haya sido muy suave y venga la planta muy desarrollada.

Este abonado puede bastar para fases posteriores del desarrollo de la planta o puede ser insuficiente; esto es muy difícil de determinar y solamente la observación y la práctica de un año y otro pueden orientar al agricultor. En la hipótesis de que llegue la planta al encañado sin adecuadas disponibilidades de nitrógeno, pueden formarse espigas raquílicas, de pocos granos, o incluso pueden quedar los hijos en estado vegetativo, sin formar

espigas. Estos inconvenientes se evitan aplicando durante el encañado (hacia primeros de abril) una nueva dosis de nitrógeno, del orden de los 100 ó 200 kilos de nitrámón por hectárea, que debe realizarse a mano, cuidando de no dañar las plantas al pisar. Insistimos en que al abonado que se aplique durante el encañado debe ser de acción rápida (nitrámón o nitratos mejor que sulfato amónico).

Finalmente, ciertos agricultores cuidadosos, consideran la conveniencia de aportar una última dosis de nitrógeno al trigo cuando la espiga sale de la vaina; este nitrógeno no actúa sobre la caña; se limita a formar un grano mejor, de más peso y con mayor contenido en gluten. Esta última aportación, del orden de unos 100 kilos de nitrato por Ha., debe estar supeditada al hecho de tratarse de terrenos frescos, donde no sea un inconveniente el retraso de la maduración y siempre que no surja una sequía de final de primavera. Es discutible el valor práctico de esta última aportación, cuya rentabilidad es menor que la de las aportaciones relativas al ahijado y al encañado.

El acierto en la elección de los momentos adecuados para abonar con nitrógeno y el empleo de la cantidad precisa (ni más, ni menos) son factores esenciales para obtener valiosos rendimientos con el trigo. Bajo estas condiciones se ha determinado que, cada kilo de nitrámón (con una riqueza del 20,5 por ciento de nitrógeno total) da lugar a una cosecha de 6 kilos de trigo. La rentabilidad de la inversión en abonos, considerados sus precios y los del trigo, es bien clara y manifiesta.

Escuela de Capataces Agrícolas de La Coruña

CONVOCATORIA

Para la provisión de las plazas de alumnos internos de la treceava promoción de esta Escuela de Capataces Agrícolas, y que habrán de recibir enseñanzas en dicho Centro, durante el curso del año 1964, con arreglo a las normas dadas por la Dirección General de Capacitación Agraria, se anuncia la presente convocatoria con las siguientes

B A S E S

1.º El ingreso en la Escuela de Capataces Agrícolas se solicitará del señor Director de la misma antes del día 10 de enero de 1964, mediante instancia debidamente reintegrada en la que se harán constar sus especiales condiciones, tales como edad, vecindad y dirección postal. Deberá ser refrendada con el consentimiento del padre, madre o tutor del interesado, para los menores de edad, y será tramitada a través de las Hermandades de Labradores y Ganaderos que informarán de su conducta y situación familiar, y de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

2.º Dicha instancia será acompañada de la partida de nacimiento, certificación médica de no padecer enfermedad contagiosa o que le impida realizar las tareas del campo, y de vacunación.

3.º La edad mínima para el ingreso será de 16 años cumplidos y la máxima de 30 años. Justificar, en su caso, que no le comprende el servicio militar en los años 1964 y 1965 para los que se hallan comprendidos en dichos reemplazos.

4.º Los solicitantes deberán presentarse el día 17 de enero de 1964, a las nueve y media de la mañana en el bajo del edificio de la Exema. Diputación Provincial de La Coruña, donde se les indicará el lugar para realizar los exámenes de ingreso. En este examen habrán de demostrar que saben leer y escribir correctamente y tener conocimientos elementales de Aritmética. La no presentación a la hora antes fijada, supone la renuncia del solicitante a la prueba de ingreso.

5.º La permanencia en la Escuela será gratuita y la manutención de

los alumnos corre a cargo de los Organismos que la sostienen.

6.º La enseñanza total de la Escuela durará dos cursos de once meses cada uno y sus alumnos recibirán las enseñanzas teóricas y prácticas marcadas en el plan de estudios y ejecutarán por sí mismos todas las operaciones de los cultivos, cuidando de animales domésticos y los quehaceres derivados de las industrias de tipo rural.

Bastiaqueiro-Oleiros (La Coruña), 30 de noviembre de 1963.

EL INGENIERO-DIRECTOR,
Pedro Urquijo Landaluz

Cooperativa de Productores de Fruta

Para el día 16 de diciembre tiene anunciada su constitución la Cooperativa de Productores de Fruta de la Cámara Oficial Sindical Agraria de La Coruña.

Inicialmente esta nueva Cooperativa proyecta de inmediato practicar la poda a todos los árboles de sus socios y seguidamente facilitar a los mismos las normas para los tratamientos de los frutales poniendo a su alcance los insecticidas y productos antiroptogámicos con una bonificación cuando menos de un 25 por 100 sobre los precios de mercado. Asimismo la Cooperativa recogerá la cosecha una vez recolectada pagando precios auténticamente remuneradores a sus asociados.

Todos aquellos cultivadores de fruta que lo deseen podrán asociarse a esta Cooperativa para lo cual abonarán como cuota de entrada la cantidad de 100 pesetas considerándose como socios fundadores, dirigiéndose a estos efectos a la Cámara Oficial Sindical Agraria en donde tendrá su sede la nueva asociación.

Normas para la importación de ganado vacuno holandés

(VIENE DE LA PRIMERA PLANA) 9 meses y siempre que a juicio de los técnicos del Programa reúna las condiciones morfológicas y de desarrollo que denoten que la cría ha sido llevada racionalmente.

2.º Los adjudicatarios de aquellas hembras cuya gestación no haya llegado a término o bien que el producto a término no haya sobrevivido hasta la edad señalada para la entrega, cancelarán la deuda contraída con el producto HEMBRA del segundo parto.

3.º Igualmente cancelarán la deuda con el producto HEMBRA del segundo parto los adjudicatarios de aquellas hembras que en el primer parto hayan obtenido un producto macho.

Los adjudicatarios cuyas hembras importadas hayan obtenido machos en los dos partos citados, cancelarán la deuda en metálico.

4.º En ningún caso la deuda podrá subsistir por un plazo superior a dos años a partir de la fecha de entrega de los animales.

5.º Los productos HEMBRAS del segundo parto aludidos en el segundo apartado, han de ser necesariamente descendientes de machos inscritos en el Registro correspondiente del Libro Genealógico de la raza Holandesa.

6.º En aquellos casos y cuando a juicio de los técnicos del Programa concurren en algún producto macho circunstancias excepcionales, podrá aceptarse como hembra a los efectos de cancelar la deuda del 50 por 100.

7.º Los adjudicatarios de novillas abonarán el 35 por 100 en el momento de la entrega y el 65 por 100 restante en los mismos plazos y condiciones que se señalan para los adjudicatarios de las vacas.

8.º En cualquier caso los adjudica-

rios podrán satisfacer en metálico, el valor del animal, abonando el 50 por 100 en el momento de la entrega y a los 12 meses el 50 por 100 restante.

Normas para la importación de ganado porcino selecto

A través de los Servicios de la Dirección General de Ganadería en el Programa de Expansión Agraria de La Coruña se va a proceder a la importación de ganado porcino selecto para ser distribuido entre los ganaderos de esta Provincia que lo soliciten.

La importación se llevará a cabo en el próximo mes de enero.

Los animales objeto de esta importación, serán de los que figuren inscritos en los Libros Genealógicos que para las distintas razas, se hallen instituidos en el país de origen.

El ganado, cuya edad aproximada será de 3-4 meses en las hembras y 5-6 meses en los machos, viene amparado con un seguro a todo riesgo, que abarca un periodo de 30 días a partir de su llegada a La Coruña.

Teniendo en cuenta que con estas importaciones se persigue la mayor difusión en la provincia de razas altamente seleccionadas, cada criador-solicitante deberá hacerse cargo como mínimo, de una pareja, macho y hembra, con el fin de que se reproduzcan entre sí. El que desee mayor número de animales lo hará constar en su solicitud, te-

niendo en cuenta que siempre deberá figurar un macho en el lote solicitado.

Las condiciones de entrega aprobadas por la Dirección General de Ganadería, son las siguientes:

1.º El ganadero se comprometerá a entregar una pareja de ciertos en las mismas o parecidas condiciones de peso, edad y conformación (a juicio técnico), que la pareja recibida, procedente de la primera camada, o en su defecto de la segunda o tercera.

2.º Caso de no lograr en estas camadas ninguna pareja en las mismas condiciones de entrega, abonará el valor íntegro del coste de la pareja recibida.

3.º No podrá ser deshecha la pareja antes de haber obtenido un mínimo de cinco camadas, salvo casos justificados a juicio de los servicios técnicos del Programa.

NOTA ACLARATORIA: Los ganaderos que reciban un lote superior a dos animales (macho y hembra), devolverán un número de cerdos igual al que recibe, y quedará determinado el sexo de los que ha de devolver, por el propio Programa de Expansión.

Comentarios al Derecho Foral de Galicia

Por JOSE MANUEL LIANO FLORES, Abogado Jefe de los Servicios Jurídicos de la C. N. S.

Las Cortes Españolas han aprobado el texto íntegro del dictamen emitido por la Comisión de Justicia sobre proyecto de COMPILACION DEL DERECHO CIVIL ESPECIAL DE GALICIA. Es, pues, nueva Ley que se aplicará en nuestra Región, y que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Código Civil, y que además con respecto a las materias sobre foros y compañía familiar, serán también de aplicación a las provincias de Oviedo, León y Zamora, cuando se acredite la existencia y uso de las instituciones a que los mismos se refieren.

Sería prolijo enumerar aquí los comentarios para todos los gustos que se publicaron en la Prensa española, y de modo especial en la de Galicia, por distintos autores, al haberse tenido conocimiento del proyecto que se remitió por el Gobierno a las Cortes Españolas, pero en general, todas las opiniones podían reducirse a dos: la de aquellos que consideraban totalmente inoportuna la que estimaban "resurrección" de un cuerpo que a su juicio ya había fenecido hacía tiempo; y la de los que estimaban por el contrario necesaria esta incorporación al derecho vigente de las instituciones forales características de nuestra Región, y que tradicionalmente venían conservándose en los medios rurales.

Tanto el dictamen de la Comisión de Cortes, como los discursos previos a su aprobación el día 28 de noviembre último, constituyen interpretaciones que son la mejor exposición de los motivos determinantes de esta nueva Ley, que como Apéndice incorporará al Código Civil el Derecho especial de Galicia constituido por los foros, la Compañía Familiar Gallega, las Aparcerías, el Derecho de Labrar y Poseer y ciertas formas especiales de comunidad (en materia de montes, de aguas, el agro o "vilar" y los "muñíos de herdeiros").

Aunque nuestra postura ya es conocida, consignemos aquí que precisamente en el Consejo Económico Sindical de La Coruña, celebrado el año de 1962, y en la Comisión que tuvimos el honor de Presidir sobre Régimen Jurídico del Campo, establecimos en siete postulados unas Bases para una Ordenación Jurídico Agraria de Galicia, en cuyo enunciado tercero señalábamos precisamente que la recopilación técnica del derecho consuetudinario gallego que ya había sido objeto de estudio por autorizados tratadistas, debía de ser materia de atención preferente. De modo especial destacábamos la necesidad de que se concediese respaldo legal a la institución ético-jurídica de la Casa campesina, a la antiquísima institución de la Mejora de Labrar y Poseer, al problema de los Foros a la propiedad de las Aguas y de los montes en Galicia, a la legislación de Arrendamientos Rústicos y concretamente de las Aparcerías, realizando en definitiva un estudio exhaustivo de tales instituciones, que por su enorme extensión y haber sido objeto de edición especial oportunamente y comentadas en este mismo periódico de CAMPINA, nos relevan ahora de otro comentario más extenso.

En síntesis, este Apéndice regula en el Título 1.º lo referente a los foros, subforos y otros gravámenes análogos derogando en particular el Real Decreto Ley de 25 de julio de 1926 y su Real Decreto de 1928.

(Pasa a la última página)

CONSULTORIO

M. R., de Aldemundi (Carballo), consulta sobre sucesión testamentaria

Contestación.—1.º Si sobre esos bienes no tenía derecho de propiedad el testador naturalmente que los herederos no adquieren tampoco el dominio de tales bienes, debiendo continuarse la explotación en la misma forma que se venía haciendo con anterioridad con los que continúan cultivando las fincas. 2.º El hermano de ese testador habrá de pasar por la cantidad en metálico que se le adjudicó en la partija que se señala del año de 1925. 3.º Como en el propio testamento se dice que la extensión del solar será para construir una casa de las características que existen en la comarca, sino hay casas que ocupen más de un área esa será la extensión del solar.

E. C., de Oroso, consulta sobre aprovechamiento de aguas y Arbitrios Municipales

Contestación.—1.º Es preferente el consumo público de dicho lugar respecto a esas aguas; pero en todo caso sería necesario conocer el tiempo que lleva esa tercera persona aprovechando el agua sobrante para el riego de sus fincas. 2.º No toda clase de arbitrios se suprimieron, por lo que no tiene usted razón en lo que consulta. 3.º No se comprende bien el alcance de su pregunta sobre enseñanza de adultos, por lo que es necesario la aclare debidamente para poderle contestar en forma.

M. F. F., de Santa María de Ons (Brión), consulta sobre aprovechamiento de aguas

Contestación.—Si habían adquirido derecho al uso de esas aguas por prescripción de más de veinte años, deben continuar disfrutándolas en la misma cuantía y por los mismos cauces que anteriormente por lo que no tuvieron derecho los demás interesados a realizar las obras que se indican con perjuicio de los aprovechamientos que ustedes venían realizando; por lo que pueden reclamar la reposición de las cosas al estado anterior con indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

V. S. F., de Asados (Padrón), consulta sobre aprovechamiento de aguas

Contestación.—Al venir disfrutando de esas aguas durante toda la vida con destino al riego de sus fincas ha de ser respetado en su disfrute, y en caso de que se solicite ese otro aprovechamiento por los vecinos de la aldea, debe usted personarse en expediente para hacer valer sus derechos, que deber concederse en todo caso sin perjuicio de tercero, por lo que aun no personándose en aquel expediente podría usted oponerse acudiendo a la jurisdicción competente en su día.

E. C. L., de Iglesiataita (San Saturnino), consulta sobre aprovechamiento de aguas

Contestación.—El derecho a las aguas se adquiere por disfrute durante más de veinte años por lo que

al llevar sólo diecisiete no llegó usted a consolidar este derecho. Ahora bien, nadie podía privarle de su disfrute por acto de propia autoridad mientras el Juzgado u Organismo competente no lo decidiese, por lo que conviene saber en virtud de qué facultad le privaron de esas aguas. Para solicitar la concesión oportuna debe dirigirse a la Jefatura de Obras Públicas de la Provincia o a los Servicios Hidrográficos de Oviedo, donde le informarán.

M. S. S., de Cumbraos (Mesía), consulta sobre Plus de Distancia

Contestación.—Si efectivamente reside a 14 kilómetros del lugar donde realiza los trabajos por cuenta de una empresa tiene usted derecho al plus de distancia, establecido por Orden de 10 de febrero de 1958, para cuya fijación hay que descontar dos kilómetros de los catorce que indica, debiendo percibirlo a razón de 0,70 pesetas por kilómetro, y con el límite máximo del 25 por 100 de su salario base.

A. V., de San Adrián de Lorenzana (Lugo), consulta sobre pared medianera

Contestación.—No puede el vecino llevar a cabo en esa pared medianera la obra que pretende con perjuicio de la seguridad de la misma, pudiendo usted reclamar contra tales daños.

P. L. R., de Mugaridos, consulta sobre reclamación de vivienda por necesidad

Contestación.—No nos aclara en su consulta si el arriendo de local y vivienda se hizo en un solo contrato, o son independientes y con rentas separadas. En principio parece que tiene usted derecho a reclamar la vivienda que ocupa ese inquilino, pero convendría que nos facilitase los datos que se le indican.

E. L., de Eume, consulta sobre aprovechamiento de aguas

Contestación.—Tiene que facilitar datos más claros sobre su consulta, pues sin ellos no puede contestarse en forma adecuada, indicando el plazo durante el cual se vienen disfrutando de esos derechos, y la forma en que los vecinos usaban anteriormente de esa agua.

LABRADOR:
ESCUCHA TODOS LOS DOMINGOS,
A LA UNA DE LA TARDE,

AULA AGRICOLA

AUDICION DE LA CAMARA OFICIAL
SINDICAL AGRARIA REALIZADA POR
RADIO JUVENTUD DE GALICIA

ESCORIAS THOMAS

TIERRAS FERTILES

GRANDES RENDIMIENTOS

ANIMALES SANOS

PRODUCCION ELEVADA EN LECHE Y CARNE

AHORA es el momento de emplearlas en las PRADERAS, con dosis de 800 á 1.000 Kgs. por Ha.

Magnífico Abono Fosfo - Cálculo

Envíe hoy mismo este cupón indicando lo que a Vd. le interesa



Servicios Agronómicos de ESCORIAS THOMAS
Alonso Cano, 16 — MADRID-3 — Teléfono 254 71 25

Deseo de forma gratuita y sin compromiso:

- ♦ Me envíen documentación sobre ESCORIAS THOMAS.
- ♦ Análisis de tierras.
- ♦ Pasen a visitarme.

NOMBRE
DIRECCION

Compilación del Derecho Civil especial de Galicia

TITULO PRELIMINAR

De la aplicación territorial del Derecho Civil de Galicia

Artículo 1.º.—El Derecho Civil Especial de Galicia se aplica en el ámbito que comprende la actual jurisdicción de la Audiencia Territorial de La Coruña. En aquellas comarcas de las provincias limítrofes de Oviedo, León y Zamora se aplicarán las disposiciones de los Títulos I y II de esta Ley cuando se acredite la existencia y uso de las instituciones a que los mismos se refieren.

Art. 2.º.—De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Civil, las disposiciones de esta Compilación regirán con preferencia a dicho Cuerpo legal.

Para interpretar los preceptos de esta Compilación se tomará en consideración la tradición jurídica encarnada en las antiguas leyes, costumbres y doctrinas de que aquéllos se derivan.

TITULO PRIMERO

De los foros, subforos y otros gravámenes análogos

CAPITULO PRIMERO

De los foros

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 3.º.—El foro confiere al foratario o forero el dominio de determinados bienes inmuebles fructíferos, con la obligación de conservarlos y mejorarlos y, además, la de pagar al aforante o forista cierta pensión anual y otras prestaciones, en reconocimiento del derecho real que éste se reserva en la transmisión realizada.

Art. 4.º.—En los foros constituidos después de la promulgación del Código Civil se estará a lo dispuesto en el artículo 1.655 del propio Cuerpo legal.

La existencia de los foros anteriores a la promulgación del Código Civil podrá demostrarse mediante la escritura pública o privada de su constitución, y, en su defecto, por la existencia de subforos, apeos, prorrates, deslindes, dotes, donaciones, testamentos, particiones, ventas, tomas de razón, inscripciones o menciones en las Contadurías de Hipotecas y Registros de la Propiedad, recibos que demuestren el pago de laudemios, relaciones juradas que hayan servido para los amillaramientos o catastros, o cualquier otros documentos que los mencionen, y por la posesión de treinta o más años de los bienes en calidad de forales y sin variación en el canon.

Por los mismos medios deberán identificarse las fincas aforadas.

SECCION SEGUNDA

CONTENIDO DEL FORO

Art. 5.º.—El aforante está obligado a poner al foratario en posesión de los bienes y a prestar garantía por evicción y saneamiento.

Art. 6.º.—Corresponden al aforante los siguientes derechos:

Primero.—Percibir la pensión y las demás prestaciones que se hayan estipulado en la carta foral o, en otro caso, las que de algún modo acredite que le corresponden.

Segundo.—Exigir nuevo reconocimiento de su derecho cada veintinueve años.

Tercero.—Solicitar el apeo.

Cuarto.—Cobrar el laudemio pactado en las enajenaciones a título oneroso de los bienes aforados que realice el foratario.

Quinto.—La facultad de disponer de su derecho sobre los bienes gravados.

Art. 7.º.—Son obligaciones del foratario:

Primera.—Conservar en buen estado las fincas aforadas.

Segunda.—Mejorarlas en todo lo posible.

Tercera.—Pagar la pensión convenida o la que viniere satisfaciendo por más de treinta años.

Cuarta.—Realizar las demás prestaciones estipuladas o las que viniere realizando durante más de treinta años.

Art. 8.º.—Cuando la pensión consista en una parte alícuota de los frutos no podrá el foratario:

Primero.—Imponer sobre las fincas servidumbres ni otras cargas que disminuyan los productos, sin consentimiento del aforante.

Segundo.—Cambiar el cultivo pactado de las fincas salvo que obtenga el consentimiento expreso y escrito del forista.

Tercero.—Proceder a la recolección de los frutos sin avisar previamente al forista.

Art. 9.º.—Corresponden al foratario:

Primero.—Los productos y acciones de las fincas aforadas.

Segundo.—El derecho de disposición por actos "inter vivos" o "mortis causa", respetando en todo caso la carga foral.

Tercero.—El derecho de citar de evicción al aforante, en el caso de que sea demandado sobre la posesión de las fincas forales.

Cuarto.—El derecho de solicitar la

conversión de la pensión de parte alícuota de los frutos en fija, para lo cual se tendrá en cuenta la pensión y el precio medio de los frutos en los cinco años anteriores.

Quinto.—El derecho de reivindicar y, en general, el ejercicio de todas las facultades que pertenecan al propietario, incluso en las minas y tesoros que se descubran en las fincas aforadas, sin más limitaciones que la de dejar a salvo el derecho real del forista.

SECCION TERCERA

DEL PAGO DE LA PENSION FORAL

Art. 10.º.—El pago de la pensión se realizará con arreglo a lo estipulado en la carta foral.

La escritura de constitución del foro o carta foral no es documento indispensable para reclamar las pensiones vencidas siempre que se demuestre la posesión y la observancia del pago.

Art. 11.—Si la carta foral no fijase la medida de los frutos se usará la del lugar donde radiquen todas o la mayor parte de las fincas aforadas.

Si no señalare la fecha de pago, se estará a la costumbre del lugar y, en su defecto, las pensiones que consistan en dinero se satisfarán a fin de cada año; las de frutos, en los quince días siguientes al de su recolección, y los demás servicios o prestaciones de contenido económico, en la ocasión en que el forista razonablemente los exija.

Si no se designase el lugar donde el pago haya de hacerse, se verificará en el domicilio del foratario, a no ser que por costumbre estuviese determinado el punto adonde ha de concurrir éste con el canon.

Si el derecho del forista estuviese dividido, el foratario cumplirá con pagar la pensión y satisfacer las demás prestaciones a uno solo de los dueños, en el lugar, tiempo y forma convenidos o acostumbrados.

Art. 12.—El pago de la pensión se hará de una vez y por una sola mano, salvo que los foratarios hubiesen adquirido, por la posesión de treinta años, el derecho de satisfacer la pensión por parte o el de contribuir cada uno a prorrata.

Art. 13.—El preceptor podrá exigir que el foratario, o el "cabezalero", en su caso, suscriban resguardo por duplicado en el que se exprese quién ha pagado la pensión.

Al realizar el pago de la pensión, los foratarios descontarán la parte de las contribuciones e impuestos que correspondan satisfacer al forista, sin que se hubiera estipulado en la carta foral que el canon sea libre de todo tributo.

Si la carta foral se refiriera sólo a las contribuciones ordinarias, no podrán entenderse comprendidos otros impuestos.

Art. 14.—El forista, para reclamar las pensiones vencidas y no satisfechas correspondientes a los cinco últimos años, tendrá acción directa contra cualquiera de los poseedores de los bienes aforados como responsables solidarios.

El foratario que hubiese pagado la totalidad de la pensión podrá repetir contra los demás poseedores por la parte a ellos correspondiente, y, además, por las costas y gastos causados que no deriven de su personal y temeraria oposición. La parte correspondiente a los insolventes se repartirá, proporcionalmente a sus cuotas, entre los demás.

Art. 15.—El forista, para el cobro de las pensiones correspondientes a los cinco últimos años, tiene preferencia en relación con los subforantes y censuistas sobre las fincas aforadas y sus frutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Hipotecaria.

SECCION CUARTA

DEL LAUDEMIO, TANTEO, RETRATO Y RECONOCIMIENTO

Art. 16.—En los foros constituidos antes de la promulgación del Código Civil, el pago del laudemio se sujetará a lo establecido en el párrafo tercero de su artículo 1.644.

Art. 17.—Corresponden recíprocamente al forista y foratario el derecho de tanteo y el de retracto, siempre que enajenen a título oneroso su respectivo derecho sobre el fundo aforado. Esta disposición no es aplicable a las enajenaciones forzosas por causa de utilidad pública.

El ejercicio de estos derechos se acomodará a lo dispuesto en los artículos 1.637 y siguientes del Código Civil.

Los retractos de coherederos y comuneros excluyen, por este orden, los establecimientos en favor de forista y foratario.

Art. 18.—El reconocimiento del derecho del aforante se hará en escritura pública, describiendo en dicho acto, con intervención de perito, los predios, y designando los pagadores y distribuyendo la carga.

CAPITULO II

De los subforos, foros frumentarios, rentas sisas o en saco, cédulas de planturía y otros gravámenes análogos

Art. 19.—Tendrán la consideración de subforos aquellos contratos por los cua-

les el foratario o subforatario cede a un tercero el fundo gravado, reservándose el derecho a cobrar una pensión anual y los demás servicios o prestaciones de contenido económico que se estipulen.

Art. 20.—El subforante no tendrá derecho a percibir el laudemio ni a ejercitar el apeo.

Su derecho de retracto queda subordinado al preferente del forista y del subforatario.

En ningún caso podrá solicitar el comiso por falta de pago, pero podrá instar el apeo en la forma establecida en esta Compilación.

Art. 21.—El foro frumentario, constituido por la venta que el propietario de una finca hace del derecho a cobrar sobre ella una pensión periódica en frutos, a cambio de cierta suma de dinero, será siempre redimible, aunque al constituirlo se hubiese pactado que no lo fuera.

Art. 22.—Sólo podrán constituirse rentas sisas o en saco, para el pago de la legítima a quienes no corresponda el derecho de labrar y poseer; pero deberán señalarse y describirse las fincas que quedan gravadas.

El pagador podrá redimir en cualquier momento tales rentas, aunque en su constitución se hubiese estipulado lo contrario, sin que el preceptor pueda exigir hasta transcurridos diez años desde su constitución.

Todas las pensiones y prestaciones cuyo origen no conste, por no poder demostrarse la existencia del foro o del subforo, se regirán por las normas establecidas en la presente Compilación para las rentas en saco.

Art. 23.—Las cédulas de planturía constituidas antes de la promulgación del Código Civil, que gravan los terrenos cuyo dominio se concedió para ser convertidos en viñedos, a cambio del pago del quifón de los frutos, serán redimibles, aunque se hubiera estipulado lo contrario.

Art. 24.—En los foros frumentarios y en todas las rentas en saco y cédulas de planturía, las partes tendrán el derecho de tanteo y el de retracto. El preceptor podrá, además, exigir el reconocimiento y el apeo y prorrato, siempre que hayan pasado veintinueve años desde los últimos celebrados; pero no podrá, en ningún caso, percibir laudemio aunque se hubiese estipulado ni ejercitar el comiso por falta de pago de pensiones.

Los derechos reconocidos en este artículo se ejercerán en la forma determinada en esta Compilación para los foros en general.

CAPITULO III

De la extinción de los foros, subforos y otros gravámenes análogos

Art. 25. Los foros y demás instituciones de naturaleza análoga se extinguirán:

1.º Por la redención.

2.º Por la pérdida o expropiación de la finca aforada.

3.º Por consolidación.

4.º Por prescripción.

Art. 26. Se declaran redimibles todos los foros, subforos, foros frumentarios, rentas sisas o en saco, derechos, cédulas de planturía y cualesquiera otras cargas de naturaleza análoga.

Art. 27. Si en la carta foral se hubiese previsto la redención, ésta se efectuará acomodándose a lo pactado, a no ser que las partes, de común acuerdo, prefieran acogerse a los normas de esta Compilación.

Art. 28. La redención se hará por forales completos. No obstante, podrá exigirse la redención parcial en los siguientes casos:

a) Si los reclamantes constituyen la tercera parte del número total de los foratarios.

b) Si la pidieran uno o varios foratarios cuya porción alícuota represente por lo menos una quinta parte de la pensión foral.

c) Si la pidiera cualquiera de los foratarios que hubieren adquirido el derecho a que se refiere el artículo 12.

Art. 29. La redención consistirá en la entrega en dinero y, de una vez, al forista, de la cantidad que las partes hubiesen estipulado al constituir el foro, y a falta de pacto, de la que se obtenga por la capitalización de las pensiones, conforme a las siguientes reglas:

1.º A razón de 100 de capital por cuatro y medio de renta, si se trata de foros originarios, cuya constitución conste por títulos fehacientes, inscritos o no en el Registro de la Propiedad y que recaigan sobre bienes inmuebles determinados. El mismo porcentaje se aplicará a las rentas en saco en pago de derechos hereditarios.

2.º A razón de 100 de capital por cinco y medio de renta, si se trata de foros, o de rentas forales que carezcan de títulos escritos de constitución, novación o reconocimiento y cuya existencia se acredite por prescripción extraordinaria o por el cobro de pensiones.

3.º A razón de 100 de capital por seis y medio de renta, si se trata de subforos de cualquier grado, foros frumentarios, rentas en saco que no sean pago de derechos hereditarios, cédulas de planturía o cargas forales de cualquier clase cuyo origen sea desconocido.

4.º En los casos de duda respecto a la naturaleza jurídica de las prestaciones forales y similares, se capitalizarán al 100 por seis y medio de renta.

Art. 30. Para hallar el capital de las pensiones forales pagaderas en especie, se observarán, a falta de pactos, las reglas siguientes:

1.º Las rentas fijas anuales que consistan en frutos, huevos, manteca, vino u otras especies de las que se pesan, cuentan o miden, se valorarán conforme al precio medio que la unidad de peso, de cuenta o de medida haya tenido en la parroquia donde radiquen todas o la mayor parte de las fincas aforadas, en el quinquenio anterior al año natural en que se haya instado la redención.

Si la pensión foral viniese determinada por cierta cantidad de trigo, se tomará como módulo el precio fijado a ese cereal a efectos de venta, y en otro caso se fijará conforme a la regla 4.ª.

2.º Las rentas fijas anuales que consistan en servicios especiales, o de otra clase, no comprendidas en la regla anterior, así como también las prestaciones de gallinas, capones, perdices, carneros, cerdos, pescados y otras especies, se valorarán según la equivalencia fijada en la escritura de constitución, y, en su caso con arreglo al precio medio que hayan tenido en la parroquia donde se verifique el pago de los jornales, servicios, prestaciones o especies en el quinquenio anterior al año natural en que se haya pretendido la redención.

3.º Si la pensión consistiera en una parte alícuota de frutos a pagar anualmente, se tomará como tipo para la redención el promedio obtenido en el quinquenio anterior al año en que se pretenda. Si la parte alícuota de frutos responde a la producción de varios años, se reputará como valor anual el promedio que se obtenga dividiendo la renta entre el número de años invertidos en su producción. Las demás prestaciones que no puedan ser apreciadas de otra manera se someterán a tasación pericial.

4.º Si en la parroquia correspondiente no hubiese fe de valores, se utilizará la valoración oficial del término municipal y, en su caso, de la cabecera del Partido, y a falta de ambas, la de la capital de provincia.

Art. 31. El derecho de redención compete exclusivamente a los pagadores, durante el plazo de cinco años, a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Compilación.

Art. 32. Para exigir la redención deberá estarse al corriente en el pago de la pensión.

Si se solicita la redención dentro del primer año de la vigencia de esta Compilación, deberán pagarse las rentas atrasadas correspondientes a los cinco últimos años, con el interés del 4 por 100.

Por cada año más de tardanza en la petición de redención, hasta el máximo de cinco, deberá el foratario ampliar el pago de un año más de renta y, en todo caso, por las anualidades debidas abonará el expresado interés con el recargo del 4 por 100 de demora.

Art. 33. Transcurrido el plazo de cinco años, el forista, durante otros cinco, podrá exigir del pagador la redención, ejercitando al efecto las acciones personales o reales inherentes a la naturaleza del derecho que haya de redimirse.

En este caso, el forista percibirá, además del importe de la capitalización de la pensión, las rentas no pagadas correspondientes a los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta Compilación, y las posteriores hasta el momento de la redención, todas con el recargo del 4 por 100 de demora, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Hipotecaria.

Los gastos que se causen para tal redención serán de cuenta de los pagadores.

Art. 34. Si el foratario dejase transcurrir un año desde el requerimiento de pago, sin entregar el capital importe de la redención y el de las "decursas" recargadas con el interés y la demora, se le considerará renunciante a su derecho sobre la finca, que revertirá al forista. Este habrá de pagar al foratario sólo el importe de la capitalización de las rentas.

Art. 35. Si el forista no ejerciera el derecho de redención durante el plazo señalado, se le tendrá por renunciante del foro o gravamen, sin perjuicio de indemnización de ninguna clase, quedando, además, prescritas todas las rentas adeudadas.

Art. 36. Cuando la finca aforada se pierda o inutilice totalmente por fuerza mayor o caso fortuito, quedará extinguido el foro.

Si la pérdida o inutilización fuese parcial, podrá solicitar el foratario que el canon se reduzca proporcionalmente.

Art. 37. Si estuviere asegurada la finca, el valor del seguro quedará afecto a la redención del foro y una vez satisfecho al forista el capital correspondiente y las "decursas", con el recargo del 4 por 100 de demora, quedará extinguido el foro.

Art. 38. Si la pérdida total o parcial de la finca aforada hubiese ocurrido por dolo o culpa del foratario, indemnizará al forista, satisfaciéndole el im-

porte del capital de la redención y las "decursas" con el 4 por 100 de recargo por demora, e indemnizará a los coforarios, si los hubiera, de los daños y perjuicios que les hubiere causado.

Art. 39. En el caso de que la finca aforada fuese expropiada total o parcialmente, el valor de la expropiación quedará afecto a la redención del foro.

Art. 40. Se realizará la consolidación siempre que se reúnan en el forista o en el foratario, o en cualquiera de ellos y de su cónyuge los respectivos derechos y especialmente:

a) Por la renuncia del foratario a los bienes aforados en favor del forista, en cuyo caso queda exonerado del pago de "decursas" y de todas las responsabilidades derivadas del foro.

b) Por fallecimiento intestado del foratario o del forista sin dejar descendientes, ascendientes, cónyuge ni colaterales dentro del cuarto grado.

c) Por no pago de la pensión durante treinta o más años, al cabo de los cuales se reputará libre el foro.

CAPITULO IV

Normas procesales

Art. 41. Las cuestiones que se suscitaren sobre foros, subforos y otros gravámenes de naturaleza análoga se suscitanciarán en la forma establecida en este capítulo.

Art. 42. Conocerá de la demanda el Juez de Primera Instancia del Partido en que radique la finca.

Art. 43. Las reclamaciones se ajustarán al procedimiento establecido para los incidentes en el Título III del Libro Segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los apeos y prorrates de foros se realizarán con arreglo al procedimiento determinado en el Título XVI, primera parte, del Libro tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 44. En cualquier estado de las actuaciones podrá llegarse a una avenencia en todo o parte de lo discutido, con las condiciones que los interesados acuerden. Consignada en acta simple, tendrán el valor y eficacia que a la transacción asigna el artículo 1.816 del Código Civil, y la llevará a efecto el Juez por los trámites de ejecución de sentencias.

Art. 45. Todas las actuaciones judiciales sobre materia foral comprendidas en esta Compilación se extenderán en papel sellado de la última clase, y los derechos arancelarios y tasas judiciales se reducirán en un 25 por 100.

Art. 46. Las comunicaciones, notificaciones y avisos establecidos en los capítulos anteriores podrán practicarse se por correo certificado, con acuse de recibo.

En todo caso, las notificaciones relativas al ejercicio del derecho de redención se harán en forma fehaciente.

TITULO SEGUNDO

De la Compañía familiar gallega

SECCION PRIMERA

CONSTITUCION DE LA COMPANIA

Art. 47. La Compañía familiar gallega se constituye entre labradores ligados con vínculo de parentesco, para vivir juntos y explotar en común tierras o "lugar acasurado" pertenecientes a todos o a algunos de los reunidos.

La mujer casada tiene personalidad propia y es, con relación a la Compañía, de condición igual a su marido.

La Compañía constituida con anterioridad a la presente Compilación se regirá por el título escrito de su constitución, si lo hubiere; en su defecto, o para lo no previsto en él, por esta Compilación. En todo lo no estipulado ni previsto en este título le serán de aplicación las disposiciones relativas a la Sociedad Civil. En las comarcas donde se acredite la costumbre de constituir la Compañía, sin forma escrita, su constitución anterior a la vigencia de esta Ley podrá probarse por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

Las constituidas con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Compilación deberán adoptar necesariamente forma escrita, siendo de aplicación supletoria las demás fuentes mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 48. Cuando un labrador "case para casa" a un pariente, se entenderá, salvo pacto en contrario, constituida la Compañía agraria para la percepción en común de los frutos, el sostenimiento de la casa y cargas familiares, y la distribución de los frutos a la fecha y cesación de la vida en común.

Art. 49. Tienen capacidad para constituir la Compañía gallega los que, estando en pleno goce de sus derechos civiles, sean parientes entre sí y residan habitualmente en territorio rural regido por esta Compilación.

Art. 50. Son bienes sociales:

1.º Los aportados por los socios y los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común, mientras dure la Compañía.

2.º Los que durante el mismo período se adquieran por industria, trabajo, sueldo o pensiones, de todos e

(Continúa en la plana siguiente)

Compilación del Derecho Civil especial de Galicia

(Viene de la plana anterior)
de algunos de los socios, incluso los productos de la caza y pesca.

3.º Los frutos, rentas, intereses y dividendos percibidos o devengados durante el mismo tiempo, procedentes de los bienes sociales.

4.º Las edificaciones, reconstrucciones, plantaciones y toda clase de mejoras hechas en los bienes sociales.

Art. 51. Son cargas de la Compañía:

1.º Los gastos de manutención, vestido, instrucción, asistencia médica y enterramiento, así de los asociados como de las personas constituidas en su potestad.

2.º Los gastos de administración, cultivo, contribuciones e impuestos, seguros, rentas y cargas reales de los bienes sociales.

3.º Las deudas contraídas por el administrador, o por cualquiera de los socios, si el importe de ellas se hubiese invertido en beneficio de la Compañía y los intereses de tales deudas.

4.º Las reparaciones mayores o menores y las mejoras de cualquier especie que se hagan en los bienes sociales.

5.º Los gastos y costas de los pleitos seguidos para defender los intereses sociales.

6.º Los gastos que hagan los socios en beneficio común, así como las obligaciones que con buena fe hayan contraído para los negocios sociales.

SECCION SEGUNDA

LA ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA

Art. 52. Corresponde la administración de la Compañía a la persona que determine el contrato de constitución. En todo lo no previsto en él, así como en las Compañías constituidas tácitamente, corresponderá sucesivamente, al "patrio", a su viuda o al que de modo notorio la ejerza.

Son facultades del socio administrador:

1.º La dirección y representación de la Sociedad.

2.º Adquirir para ella y obligarse en su nombre.

3.º Disponer de los semovientes y bienes muebles sociales.

Art. 53. Son causas de modificación de la Compañía:

a) La muerte de alguno de los socios, su interdicción civil, declaración de incapacidad, prodigalidad, concurso o quiebra, y ausencia por más de un año no motivada por la gestión social.

b) La renuncia o cesión de sus derechos en la Compañía en favor de un extraño, así como la retirada del capital o enajenación de él sin causa justificada.

c) El ingreso de un socio en otra Compañía familiar, o su casamiento pasando a otra morada.

d) La agregación o separación de algún socio.

Art. 54. En todos los casos de modificación de la Compañía, salvo pacto en contrario, el socio separado o sus derechohabientes no podrán retirar sus bienes propios ni la parte que le corresponda en los sociales, hasta que se terminen las operaciones pendientes y la recolección de frutos, siempre que la realización de las mismas no exceda de un año.

Art. 55. En caso de cesión o enajenación a título oneroso de la participación en la Compañía de un tercero, antes de liquidarla y de realizar las adjudicaciones, podrá cualquier socio subrogarse en el lugar del comprador o cesionario, reembolsándole del precio y de los gastos de legítimo abono.

Art. 56. Se extingue la Compañía:

1.º Por la muerte o renuncia de los socios, cuando no queden por lo menos dos que no constituyan patrimonio.

2.º Por el matrimonio de los dos socios únicos entre sí, o la refundación de todos los derechos sociales en los dos cónyuges.

3.º Por la declaración de concurso o quiebra que afecte a todos los bienes sociales, y.

4.º Por acuerdo de todos los socios.

SECCION TERCERA

DE LA LIQUIDACION DE LA COMPAÑIA

Art. 57. Modificada la Compañía, se practicará liquidación parcial para fijar el haber de cada uno al tiempo de la modificación por ingreso de nuevos socios para determinar y adjudicar su participación al que sea baja, o a sus derechohabientes.

A falta de estas liquidaciones parciales, cuando se haga la liquidación final de la Compañía, y no se pruebe cuáles bienes eran los propios de cada socio antes de su modificación, se reputarán sociales los indeterminados y se dividirán proporcionalmente al número de socios que hayan formado cada Compañía modificada y al tiempo de su respectiva duración.

Art. 58. En todos los casos de extinción de la Compañía, la liquidación y división de los bienes sociales se hará conforme a las reglas siguientes:

1.º Se pagarán las deudas contraídas en interés de la Sociedad con los bienes sociales, y si no fueran suficientes, con los bienes propios de los socios en proporción a sus cuotas.

El déficit que resultare de la insolvencia de algún socio se dividirá proporcionalmente entre los restantes, sin perjuicio del derecho a reintegrarse, si el insolvente mejorase de fortuna.

2.º Cada socio recibirá los bienes que subsistan de los que haya aportado, el equivalente de los que hubiese transmitido en propiedad a la Compañía o enajenado en beneficio de ella, y el importe de los desperfectos que sus bienes peculiares hubiesen sufrido en provecho común.

3.º El remanente líquido del caudal constituirá el haber de la Compañía y se repartirá entre los socios o sus derechohabientes del modo establecido en la regla 1.º

TITULO TERCERO

De la aparcería

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 59. La aparcería se registrará por el título de constitución y, en lo no previsto en él, las normas de esta Compilación. Ambos se interpretarán teniendo en cuenta las costumbres del lugar.

Cualquiera de las partes podrá comparecer a la otra a la formalización en documento público o privado.

Inexcusablemente se habrá de fijar el domicilio de cada uno de los contratantes, y cualquier cambio que posteriormente se produzca habrá de notificarse a la otra parte dentro de los treinta días siguientes al en que se realice.

Todas cuantas notificaciones extrajudiciales tengan que practicarse serán efectuadas en dicho domicilio.

Los aparceros regidos por esta Compilación podrán invocar a su favor los beneficios que les concede la legislación general de arrendamientos rústicos.

Art. 60. Son obligaciones del propietario o del cedente:

1.º Entregar al aparcerero en la fecha señalada las fincas objeto del contrato o el ganado que se haya convenido, y, en la forestal, permitirle que pueda compensar la utilización de los aprovechamientos secundarios convenidos.

2.º Garantizar al aparcerero el goce pacífico de las fincas o la quietud tenencia de los ganados, o el disfrute de los aprovechamientos, durante todo el tiempo del contrato.

3.º Realizar en las fincas las obras y reparaciones extraordinarias que sean necesarias para conservarlas en estado de servir a la explotación a que fueran destinadas.

4.º Satisfacer la parte proporcional de contribuciones e impuestos y primas de seguros en la forma estipulada.

5.º Aportar la parte proporcional de semillas y abonos orgánicos cuando se comience la aparcería agrícola. En lo sucesivo las semillas se separarán de los productos obtenidos antes de realizarse la partición de éstos, y los abonos serán aportados en su totalidad por el aparcerero. Si conviniere ambas partes en utilizar abonos minerales, serán aportados en la misma proporción en que se reparten los beneficios.

Art. 61. Son obligaciones del aparcerero:

1.º Entregar al propietario o al cedente, en el sitio y plazo convenido dentro del término municipal, la parte alícuota de los productos que a aquél le correspondan.

A tal efecto, avisará al propietario con la suficiente anticipación la fecha señalada para la recolección de los productos obtenidos. Si, no obstante ese aviso, no compareciere el propietario en la fecha señalada, podrá proceder al reparto de los frutos en presencia de dos testigos idóneos y del Alcalde de Barrio, quedando éste como depositario de los que correspondan al propietario o cedente.

2.º Usar de las fincas de acuerdo con lo prevenido en el contrato, destinándolas al cultivo o explotación convenida, y obtener de ellas los máximos rendimientos de que sean susceptibles.

3.º Poner en conocimiento del propietario o cedente, en el más breve plazo posible, toda usurpación o novedad dañosa que se haya cometido o amenace cometerse en las fincas que explota, así como también la necesidad de las reparaciones extraordinarias precisas.

4.º Realizar las reparaciones ordinarias y tolerar la ejecución de las extraordinarias que sean indispensables para mantener las fincas en el uso para que fueron cedidas.

5.º Devolver las fincas, al concluir la aparcería, tal como las recibió, con sus accesiones y salvo los menoscabos que se hubieren producido por su utilización a uso de "buen labrador".

A falta de expresión del estado de las fincas al tiempo de concertarse la aparcería, se presume que se recibieron en buen estado, salvo prueba en contrario.

6.º Respetar el ejercicio de los derechos que correspondan al propietario o cedente sobre las fincas, como el de cazar y los demás que éste se haya reservado en el contrato.

7.º Satisfacer la parte proporcional de contribuciones e impuestos y primas de seguro en la forma estipulada.

8.º Permitir al aparcerero entranse el uso de las dependencias y demás medios necesarios así como la realización de las labores preparatorias del año agrícola siguiente.

Art. 62. La aparcería convenida sin fijación de plazo se entenderá concertada por dos años y finalizará, según las comarcas, el día de San Miguel, el de Todos los Santos, el de San Martín o el de San Vinesre del río correspondiente.

No obstante, si con seis meses de antelación a su término, ninguna de las partes contratantes manifestare a la otra su deseo de que la aparcería se renovase en aquellas fechas, se entenderá prorrogada por los dos años siguientes, y si, con seis meses de antelación al término de esa prórroga, no se denunciara su inmediata conclusión, se considerará prorrogada por otros dos años, y así sucesivamente.

En la aparcería pecuaria y en la forestal ordinaria, ese plazo de preaviso será de tres meses.

Art. 63. La aparcería se extingue:

1.º Por cumplimiento o del plazo o de sus prórrogas.

2.º Por mutuo disenso de las partes.

3.º Por la pérdida de la finca cedida.

4.º Por la venta o por la extinción del derecho que el cedente tenía sobre la finca cedida, si bien, en uno u otro caso, subsistirán los efectos de la aparcería hasta la terminación del año agrícola que corresponda. Si la explotación constituyera el único medio de vida del aparcerero, y aquella eventos se produjeran en el último semestre de dicho año agrícola, el aparcerero tiene derecho a que le prorroguen la aparcería por todo el año agrícola siguiente.

5.º Por grave incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales del aparcerero.

6.º Por daño causado en la finca o en las cosechas, debido a culpa o dolo del aparcerero.

7.º Por muerte del aparcerero, o por su inutilización permanente para el trabajo.

No obstante, si los herederos o familiares pudieran continuar el cultivo de las fincas, la aparcería subsistirá hasta la terminación del correspondiente año agrícola. En otro caso, se declarará levantar las cosechas pendientes, y se abonarán las labores preparatorias a "tasación de labrador", designando un tasador cada parte, y dirimiendo la discordia el Alcalde de arrio.

CAPITULO II

De la aparcería agrícola en general

Art. 64. Pueden ser objeto de aparcería agrícola las fincas rústicas de cualquier clase, sin que se pierda tal carácter por el hecho de comprender la casa de labor y sus dependencias.

Art. 65. El adquirente a título oneroso de una finca cedida en aparcería viene obligado a notificar fehacientemente su adquisición al aparcerero, para que éste pueda ejercitar, dentro de los treinta días siguientes, el derecho de retracto conforme al artículo 1.518 del Código Civil.

Este retracto tendrá preferencia sobre todos los demás, excepto los de coherederos y comuneros.

Cuando, por haber usado de su derecho, el aparcerero adquiera la propiedad de las fincas que venía cultivando, no podrá, por ningún título "inter vivos", ni en todo ni en parte, enajenarlas, arrendarlas o cederlas, ni aparcería has a que transcurran seis años desde su adquisición, y en todo este periodo de tiempo vendrá obligado a realizar su cultivo directo y personal. En caso de incumplimiento voluntario de lo establecido en este párrafo, podrá dejarse sin efecto el retracto.

CAPITULO III

De la aparcería del "lugar acasado" en especial

Art. 66. "El lugar acasado" comprende la casa de labor, edificaciones, dependencias y terrenos aunque no sean colindantes, que constituyan una unidad orgánica de explotación agropecuaria y forestal.

Art. 67. El propietario y el aparcerero suministrarán las semillas y pagarán las contribuciones e impuestos que gravan las fincas de "lugar acasado", proporcionalmente a lo que cada uno represente en los frutos.

También pagarán en la misma proporción los seguros de las cosechas y los gastos que se originen para combatir las enfermedades de las plantas o de los frutos.

El propietario podrá aportar a la aparcería los útiles de labranza y ganados necesarios para la explotación. Cuando el "casero" o aparcerero no los hubiera, deberá determinarse la cantidad de frutos que anualmente ha de entregar al propietario como merced a cambio del derecho de utilización de la casa y dependencias y del aprovechamiento de los prados, pastos y montes.

Art. 68. Corresponden al propietario, además de su participación en los productos agrícolas, forestales, y, en su caso, en los pecuarios.

1.º Los árboles secos o derribados por fuerza mayor que fueran maderables. No obstante, si fueren necesarios para las reparaciones de la casa o dependencia, o para candelas de las fincas, se utilizarán en la cantidad

necesaria, con autorización de dicho propietario.

2.º El aprovechamiento de los montes, como ojo, zarzas, retama, hecinos brezos y demás esquilmos que no sean necesarios para la explotación del "lugar".

3.º Los productos de la poda regular de los árboles y de las entresacas cuando tengan valor maderable. Aun teniendo sin embargo, si son precisos para estacas de la vides, de las judías del lúpulo o para la casa o las candelas, podrán ser utilizados por el aparcerero en esos fines, con anuencia del propietario.

Art. 69. Serán de cuenta exclusiva del propietario:

1.º La aportación de los árboles, vides, mimbres y estacas necesarios para las primeras plantaciones, si se hicieren con su expreso consentimiento.

2.º Los gastos de aprovechamiento de los montes y de la poda de los árboles, cuando sus productos no vayan a utilizarse en la explotación del "lugar".

3.º Los gastos de la corta de los árboles que se vendan como maderables pero del producto neto de dicha venta deberá satisfacer un 10 por 100 el aparcerero cuando éste, por sí o por sus ascendientes, haya hecho la plantación y siga, desde entonces, cultivando el "lugar".

4.º El suministro de los aperos e instrumentos de labranza que se denominan "mayores", como carro, arado y otros.

Art. 70. Serán de cuenta exclusiva del aparcerero:

1.º Todos los trabajos ordinarios que requiera la eficaz explotación del "lugar acasado" y la aportación de todos los instrumentos de labranza menores, necesarios para ese fin. Sin embargo, estos aperos serán aportados por el propietario cuando tenga derecho a participar en los beneficios de la explotación de ganados, tanto de ceba como de labor o cría.

2.º La reposición de los árboles muertos o arrancados por fuerza mayor, o que resulten infructíferos.

3.º Limpiar los fosos, zanjas y cauces, así como proveer a la reparación de vallados y cercos.

4.º Efectuar las cortas de árboles secos o derribados, y el aprovechamiento de los montes en la cantidad necesaria para estacas, cercos y demás usos análogos en los predios cedidos.

5.º Los acarrees ordinarios para la reparación de los predios y edificios del "lugar acasado", o para el transporte de los frutos al sitio fijado por el propietario, siempre que lo sea dentro del término municipal.

Art. 71. Cuando se enajene por título oneroso un "lugar acasado", el retracto que ejercite el aparcerero o "casero", o, en su caso, los colindantes, habrá de recaer sobre la totalidad de las fincas y casa y dependencias comprendidas en la enajenación.

CAPITULO IV

De la aparcería pecuaria

Art. 72. Pueden ser objeto de aparcería pecuaria los animales susceptibles de aprovechamiento para la agricultura, la industria o el comercio.

Bastará para su constitución que cada parte lleve una libreta, en la que en su contraparte deberá anotar las partidas de crédito y débito, con expresión de fecha y causa.

No podrá pactarse que el "mantenedor" o aparcerero sufra en su totalidad las consecuencias de la pérdida de ganado; que el "ponedor" o propietario lleve una mayor parte en la ganancia, o reciba a la conclusión de la aparcería, aparte de los productos que le correspondan, algo más de lo que aportó, si que puede relevado de la eycción y saneamiento.

Art. 73. La valoración del ganado, al comenzar la aparcería, se hará de mutuo acuerdo, y a falta de éste, se hará por el valor más alto que se ofrezca por el ganado en la feria más próxima.

Art. 74. Si no se hubiere fijado plazo de duración, se reputará convenido el contrato por un año, pero cualquiera de las partes podrá darlo por terminado avisando a la otra con tres meses de antelación.

Si no mediase este aviso, se entenderá prorrogado por un año más, y así sucesivamente.

Art. 75. Son obligaciones del aparcerero:

1.º Prestar al ganado los cuidados de un buen "mantenedor".

2.º Responder de la pérdida de los animales cuando ésta sea total, salvo que acredite que sobrevino por caso fortuito o de fuerza mayor, debiendo en todo caso, ponerlo en conocimiento del propietario a la mayor brevedad, y dar cuenta de la piel y demás despojos de los animales, si fuere posible.

3.º Sufragar la mitad de la pérdida del valor que experimente el ganado, ya que la otra mitad será de cargo del propietario.

Art. 76. Corresponde al aparcerero:

1.º Los productos de cabaña, estiércol y trabajo de los animales; pero si éstos se hallasen abscritos al cultivo del "lugar acasado" o de un grupo de fincas que constituyan una sola labor, el trabajo y el estiércol deben ser destinados exclusivamente al cultivo de tales fincas.

2.º La mitad de la lana, cera y miel, así como también la del valor de las crías vendidas, y la del aumento que alcanzan los animales. La otra mitad corresponde al propietario.

Art. 77. El aparcerero no podrá:

1.º Emplear en trabajo alguno, sin el consentimiento del dueño, los animales de "ceba", ni siquiera ni ocupar en acarrees para extraños los animales de labor, salvo los servicios benéficos y de buena vecindad.

2.º Comenzar el esquilmo ni la extracción de la miel sin haber dado aviso al propietario con quince días de antelación. Si a pesar de ese aviso, en la fecha fijada no compareciere éste, la realización en presencia de dos testigos y del Alcalde de Barrio. Los productos correspondientes al propietario los retendrá en depósito hasta que éste se presente a hacerse cargo de ellos.

3.º Proceder a la enajenación de los animales objeto de la aparcería ni a la de sus crías, sin autorización del propietario.

Art. 78. A la extinción del contrato se hará una nueva valoración del ganado, por acuerdo de las partes, o acudiendo a la feria más próxima. El beneficio obtenido o la pérdida sufrida se repartirá, por igual, entre ambas.

CAPITULO V

De la aparcería forestal

Art. 79. En la aparcería forestal, el propietario de ciertas fincas, sin ceder su directa posesión y disfrute, concerta el cuidado y vigilancia de ellas con una o varias personas, para que éstas cuiden y vigilen las plantaciones arbóreas, existentes o que se creen, otorgando a cambio al aparcerero los aprovechamientos secundarios que se determinen y, en su caso, la parte alícuota que se especifique cuando se proceda a la venta de los árboles a cuya plantación y cuidado haya contribuido.

Art. 80. Son obligaciones del aparcerero:

1.º Cuidar y vigilar la plantación con la diligencia de un buen padre de familia.

2.º Hacer las reparaciones usuales y las limpiezas precisas en los cerramientos y vallados.

3.º Realizar las podas ordinarias en los árboles, así como las entresacas precisas que el propietario ordene.

Art. 81. Son obligaciones del propietario:

1.º Permitir al aparcerero la entrada en las fincas, para la utilización de los aprovechamientos secundarios que se hubiesen convenido.

2.º Satisfacer las contribuciones e impuestos que gravan las fincas.

3.º Pagar íntegramente los seguros que amparen al arbolado, cuando en él no tenga participación el aparcerero, o la parte proporcional, en caso de que la tenga.

4.º Satisfacer la totalidad de los gastos que ocasionen las plantaciones y sus cercados, o la parte proporcional correspondiente, según los casos.

Art. 82. El aparcerero, salvo pacto en contrario, tendrá derecho a los siguientes aprovechamientos secundarios:

1.º Recoger y utilizar la hoja que caiga de los árboles, así como las ramas tronchadas por accidentes atmosféricos, que no tengan valor maderable.

2.º Aprovechar los esquilmos, así como las leñas que se obtengan de las entresacas ordenadas por el propietario, siempre que carezcan de valor maderable.

3.º Pastorear sus ganados en las fincas, cuando ello no redunde en perjuicio de las plantaciones.

Art. 83. En la aparcería de nuevas plantaciones, si no se hubiese convenido plazo, se entenderá concertada por el periodo de veinte años.

No obstante, el aparcerero podrá darlo por terminado cuando le convenga, avisando a la otra parte con seis meses de antelación, al menos.

Al extinguirse se procederá a hacer una liquidación de lo que pueda corresponder al aparcerero por su participación en el arbolado, a cuyo efecto se determinará el valor de éste, con independencia del que tenga el suelo, y se le satisficará su parte correspondiente.

Si al cumplirse los veinte años no conviniere al propietario acceder a la venta de los árboles por el precio que ofrezca el maderero, o "faguero" solvente presentado por el aparcerero, entregará a éste la parte que en el precio habría de corresponderle, y quedará liquidada tal aparcería.

TITULO CUARTO

Del derecho de labrar y poseer

Art. 84. El ascendiente que quisiere conservar indiviso un lugar o una explotación agrícola podrá adjudicarlos íntegros a cualquiera de sus hijos o descendientes, por acios "inier vivos" o "mortis causa", y aunque las suertes de tierras estén separadas. Esta adjudicación implica la mejora tácita en las siete quintas partes de la herencia, si el testador no dispusiera otra cosa, y no impide que el ascendiente disponga, a favor del descendiente preferido, del resto de las porciones de libre disposición.

Cuando el ascendiente haya hecho uso

(Continúa en la plana siguiente)

Compilación del Derecho Civil especial de Galicia

(Viene de la plana anterior)

de esta acotada, se satisfarán a los temas herederos, forzosa sus legítimas, y las proporciones de mayor entidad que los instituya, con metálico u otros bienes, si los tuviere.

Art. 85. En los casos a que se refiere el artículo anterior, la casa petrucial, y su era, corrales, y huer o unidos se repartirán indivisibles tanto en la sucesión "mortis causa", testada o intestada, como en las particiones que el ascendiente hiciera en vida.

Art. 86. Los muebles, frutos, aperos de labranza y ganados que correspondan a las legítimas de los que no disfrutaron el derecho de labrar y poseer serán entregados a sus dueños, o pagados en metálico.

Art. 87. La mejora de labrar y poseer quedará sin efecto:

1.º Por el incumplimiento de las condiciones impuestas al establecer la mejora.

2.º Cuando el mejorado abandona totalmente el cultivo de los bienes que la componen.

3.º Por la mala conducta personal del mejorado, que haga imposible la convivencia familiar.

TITULO QUINTO

Formas especiales de comunidad

CAPITULO PRIMERO

Comunidad en materia de montes

Art. 88. Con independencia de los montes de propios, comunales y de los particulares, regulados aquéllos por las leyes administrativas y éstos por los preceptos del Código Civil, son montes de vecinos los que pertenecen en mano común a los vecinos de la parroquia, pueblo o núcleo de población que tradicionalmente los vino disfrutando, y se regularán por lo dispuesto en el artículo siguiente:

Art. 89. Los montes vecinales están vinculados a los Ayuntamientos respectivos, los cuales regularán su disfrute y aprovechamiento de manera que, sin perjuicio de los intereses generales de cada municipio, reciban una justa participación los vecinos, y sin que, bajo ningún pretexto, puedan verificarse alteraciones en cuanto a los destinatarios del disfrute de esos montes.

Los montes vecinales son indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Tendrán derecho a su disfrute todos los que tengan el carácter de vecinos cabezas de familia de la parroquia o núcleo de población que tradicionalmente los hayan poseído.

El aprovechamiento será preferentemente en común. No obstante, los Ayuntamientos, si estimasen conveniente el cultivo agrícola, podrán distribuirlos, temporalmente, en lotes o parcelas, que se adjudicarán a los cabezas de familia por períodos de cinco años de duración máxima, haciendo la distribución en proporción directa al número de familiares e inversa a la riqueza de los respectivos adjudicatarios.

CAPITULO II

Comunidad en materia de aguas

Art. 90. El paraje en un aprovechamiento de aguas de los conocidos en el país con el nombre de "torna a torna" o "aguas de pinota" puede someterse, en cualquier tiempo, la partición o la "paraja" de las aguas.

El ejercicio de ese derecho se acomodará, en cuanto sea posible, a las normas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el apeo de los toros.

La participación se hará por medias, o, en otro caso, por horas, días o semanas, según convengan los interesados o determinen los Tribunales. Los usuarios no podrán dar al agua uso distinto de aquel para el que fue prorreada. La resolución que recaiga no podrá perjudicar a quienes no hubiesen sido parte en el expediente.

CAPITULO III

El agro, "agra" o "vilar"

Art. 91. El muro, cercado o cierre que circunscribe el agro, "agra" o "vilar", pertenece en comunidad a los propietarios de las parcelas que en dicho agro y todos ellos deben contribuir, en proporción a la respectiva extensión de la finca de cada uno, a los gastos de su limpieza y conservación y la de las cancelas.

Sin embargo, si los propietarios de las fincas colindantes con el muro vieren en la posesión de aprovechar las zarzas, esquilmos o árboles que allí nazcan, conservarán ese derecho.

Art. 92. Cuando por cualquier título se transmita el dominio de alguna parcela si a en agro, se entenderá también transmitida la parte ideal que representaba en dicho muro circundante.

CAPITULO IV

"Muiños de herdeiros"

Art. 93. Denomínase "muiño de herdeiros" al de propiedad común indivisible dedicado a la mouturación de granos para consumo familiar y aimentación del ganado de los condeños del molino.

El aprovechamiento de la cuota indivisa en la propiedad se hace por "piezas", o grupos de seis horas, exclusivas de cada herdedero, y susceptibles de permuta, enajenación, arriendo, etc.

Los copropietarios contribuirán proporcionalmente a los gastos de conservación y reparación del edificio, maquinaria y aprovechamiento del agua sin que haya lugar entre ellos al pago de maquila.

Podrán ejercitar el derecho de retracto en caso de transmisiones "inter vivos" de pieza o parte de pieza de que otro partícipe hubiera dispuso.

Disposición adicional

La Comisión compiladora formulará cada diez años una memoria comprensiva de las dudas y dificultades que haya originado la aplicación de los preceptos de la presente compilación, así como de las omisiones o deficiencias observadas, elevando al propio tiempo, si procediera, el oportuno proyecto de reforma.

Disposiciones finales

Primera. Las normas de Derecho Civil especial de Galicia, escritas o consuetudinarias, vigentes a la promulgación de esta Compilación, quedan sustituidas por las contenidas en ella.

Segunda. En todo lo no previsto en la presente Compilación regirán los preceptos del Código Civil.

Tercera. Quedan derogados el Real Decreto-ley de 25 de julio de 1926, el Reglamento de 23 de agosto del propio año y el Decreto de 3 de noviembre de 1931, así como cuan as disposiciones se opongan a la presente Compilación.

Disposiciones transitorias

Primera. Las pensiones forales correspondientes a los cinco años anteriores a la entrada en vigor de esta Compilación no están sujetas a prescripción.

Tampoco estarán sujetas a prescripción las correspondientes a los cinco años siguientes a su vigencia en el caso de que los perceptores ejerciten la acción de redención forzosa en los plazos señalados.

Segunda. Transcurridos diez años desde la entrada en vigor de esta Compilación, no se admitirán por los Juzgados y Tribunales demandas en que se ejerciten acciones, directa o indirectamente encaminadas al reconocimiento de redención, apeo y prorrateo de foros, su prescripción, consolidación de dominios o pago o reducción de pensiones forales de cualquier especie.

Se exceptúan las reclamaciones que versen sobre pensiones a cambio de legítima, y aquellas que, aun versando sobre foros, no pudieron presentarse por estar pendiente de tramitación la demanda de pobreza interpuesta para litigar sobre ellas.

Se admitirán también las informaciones para perpetua memoria que tengan por objeto acreditar que, en determinadas épocas, se percibían o pagaban ciertas pensiones forales, pero no surtirán eficacia alguna para obtener su pago.

Tercera. Las aparcerías actualmente en vigor quedan sometidas a las normas de esta Compilación, lo mismo en cuanto a su duración que en cuanto a prórrogas y demás condiciones. Las partes podrán compelirse mutuamente a la formalización por escrito de la aparcería que entre ellos estuviere vigente, siendo de cargo de ambas los gastos que ello origine, si dicha formalización se hiciera dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Compilación. Después de ese plazo, los gastos serán exclusivamente de cuenta del requirente.

Cuarta. En aquellas aparcerías agrícolas y forestales actualmente concertadas en que hayan crecido árboles maderables y no se hubiera estipulado parte alícuota a favor del aparcerero, éste tendrá derecho a participar en un 15 por 100 en el precio neto que alcance la venta que acuerde el propietario, siempre que el aparcerero, por sí o por medio de sus ascendientes, haya venido cuidando los árboles durante su desarrollo. Si antes de acordarse la venta se extinguiera la aparcería, se hará la liquidación con arreglo a dicho porcentaje, en la forma prevenida en la Compilación.

Quinta. Los demás problemas de Derecho intertemporal que se susciten se resolverán de conformidad con las disposiciones transitorias del Código Civil.

Palacio de las Cortes, 24 de octubre de 1963.—El Presidente, José Castán Tobeñas. El Secretario, Luis Filgueira y Alvarez de Toledo.

Lo que quieren y esperan los agricultores españoles

CONTINUAMOS LA PUBLICACION DEL INFORME ELEVADO POR LA HERMANDAD NACIONAL DE LABRADORES Y GANADEROS AL MINISTERIO DE AGRICULTURA EN RELACION CON LOS PROBLEMAS Y ASPIRACIONES ACTUALES DEL CAMPO ESPAÑOL

Necesidad de una política social en consonancia con el momento actual

Con esto vamos a abordar el problema que para nosotros tiene más trascendencia, la cuestión que más nos preocupa, la triste suerte de los que, por imperativo de las circunstancias, tienen que abandonar su forma de vida y su hogar.

Vaya por delante que, aun con conciencia de los inconvenientes y dolores que trae aparejados el abandono del campo, aun sintiendo especialmente este abandono cuando los cultivadores y los trabajadores tienen que marchar al extranjero, entendemos que este fenómeno viene exigido por el desarrollo económico y por el aumento del nivel de vida del país y de los propios campesinos.

Si hemos de redimir a esos millones de pequeñas familias campesinas con ingresos que no llegan al salario del bracero; si hemos de conseguir para los trabajadores eventuales la estabilidad necesaria y, en último caso, el seguro de desempleo, si hemos de aspirar a que el cultivador y el trabajador español consigan la paridad en lo económico y en lo social es indispensable admitir el abandono del campo y la emigración, aunque ésta, en casos concretos, pueda resolverse en la marcha a otras explotaciones agrícolas de regadío.

APOYO A LOS EMIGRANTES

Ahora bien, ello exige que por parte del Estado se adopten las medidas precisas de apoyo y ayuda al emigrante no solamente cuando abandona el país marchando al extranjero, sino también cuando se limita a cambiar de ocupación y de lugar dentro del territorio nacional.

El Fondo Nacional de Protección al Trabajo —u otro organismo que se pudiera crear al efecto— debe abordar con la amplitud precisa esta necesidad, de modo especial a través de la creación, en las proporciones adecuadas al ritmo con que se está produciendo la despoblación del campo, de los necesarios centros de formación profesional acelerada, de manera que el trabajador español que abandona el campo, o el modesto cultivador que deja la tierra porque no puede vivir, no esté condenado a la triste condición del peon no cualificado.

En este orden de cosas, la Organización Sindical ha venido realizando una labor de considerable importancia a través de sus centros de formación profesional acelerada, pero los fondos —de la Organización— ni aun con el apoyo de la cuota especial de formación profesional —no son suficientes para abordar en las proporciones necesarias esta tarea, y es indispensable que el Estado aborde en toda su intensidad un problema que, a nuestro juicio, es de la máxima trascendencia.

FORMACION CULTURAL Y PROFESIONAL AGRARIA

Porque no solamente tendrá que afrontarse el problema por lo que hace a los jóvenes y a los hombres que vayan abandonando el campo, sino que es preciso, asimismo, que a través de la formación profesional acelerada y de la formación profesional ordinaria se transforme, en corto período de tiempo, la fisonomía del campo español y se acabe con esa triste situación de que el mayor número de los cultivadores no ha pasado por centros de formación agrícola y el mayor número de trabajadores son peones carentes de calificación.

La misión del Banco Mundial sugirió que se facilitasen dos subvenciones a las familias de los grupos de rentas bajas: una subvención a los padres para compensar la pérdida de jornales mientras los jóvenes están en la escuela, y ayuda en especie (alimentos, vestidos) a los niños a fin de asegurar que cuenten con lo necesario para la asistencia regular a la escuela y para hacer un esfuerzo efectivo.

Entendemos que por los Ministerios de Agricultura y Educación Nacional se debería estudiar la puesta en práctica de esta recomendación, como así-

español necesita de una adecuada política de acondicionamiento del medio rural.

ACONDICIONAMIENTO DE LOS MEDIOS RURALES

Para los agricultores españoles que, por los distintos medios de información, vienen teniendo conocimiento de la intensa labor que se desarrolla por el Estado en orden al acondicionamiento de las grandes ciudades, de muchas pequeñas y de los complejos turísticos, no puede por menos sino producir hondo sentimiento el hecho de que, al cabo de tantos años en que se viene haciendo una acción tan intensa por los servicios del Ministerio de la Vivienda, todavía no se ha llegado ni aun siquiera a esbozar un plan nacional de acondicionamiento de los medios rurales, de los pequeños lugares, de las zonas agrícolas que haga grata la vida en el campo.

El hombre de mediados del siglo XX no puede continuar en las condiciones de vida que se dan en gran parte de nuestros medios agrícolas: los campos españoles necesitan de adecuadas vías de comunicación, lo que exige incrementar substancialmente las consignaciones para caminos vecinales y rurales; que el agua corriente y los servicios complementarios de saneamiento, que la electricidad, que los centros culturales, en fin, lleguen a los más apartados lugares, y de no hacerse así, de no ofrecérseles a los cultivadores y a los trabajadores agrícolas facilidades para su propia educación y para la de sus hijos, día llegará en que el Estado y la sociedad españolas se enfrentarán con el gravísimo problema de no encontrar gentes que, en la proporción necesaria, quieran vivir en el campo ni aunque se multipliquen por varias unidades los actuales ingresos de los cultivadores y de los trabajadores del campo.

El cultivador agrícola debe ser equiparado en las prestaciones de la Seguridad Social al resto de los ciudadanos

Sin embargo, con ser importante el logro de la paridad económica, es decir de la paridad en los ingresos, el campesino español exige asimismo la paridad en el ámbito social.

Reconoce el cultivador y el trabajador agrícola español que el régimen que viene rigiendo los destinos de España en los últimos veinticinco años ha mejorado sensiblemente su situación en este orden de cosas, pero tiene la impresión de sentirse postergado, ya que las prestaciones reconocidas a los trabajadores eventuales en la orden del Ministerio de Trabajo de 21 de junio de 1961, por la que se aprueban los estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria son inferiores a los que, con carácter general, tienen reconocidas los trabajadores del sector industria y servicios, y ello pese a que su situación económica es de manifiesta inferioridad.

Por otra parte, el número segundo del artículo 4.º de la ley 62/1961, de 22 de julio, que establece el seguro de desempleo, exceptúa de los beneficios del mismo a los trabajadores eventuales en actividades agropecuarias, que son los que tienen una mayor necesidad, con lo que se acentúa la desigualdad de estos trabajadores.

Y en cuanto a los cultivadores agrícolas, incluidos en la condición de autónomos, las prestaciones económicas que se les reconocen son sensiblemente inferiores a las de los pequeños empresarios, para los que se han creado mutualidades específicas.

Todo lo cual, unido al hecho de que, por la dispersión de las explotaciones agropecuarias, los servicios, de modo muy especial los sanitarios, ofrecen mayor dificultad, ha sido causa de que en nuestro país no se haya logrado hasta el momento la paridad social, encontrándose los cultivadores y los trabajadores agrícolas en una situación de manifiesta inferioridad en relación con otros sectores del país.

Resulta indispensable que lo antes posible por el Estado se adopten las medidas precisas que coloquen, en orden a la seguridad social, al trabajador agrícola fijo y eventual en idénticas condiciones a los trabajadores de los sectores industria y servicios, y por lo que hace a los cultivadores agrícolas, que se siga con ellos con la máxima generosidad el criterio que ha inspirado la creación de las mutualidades de trabajadores indepen-

dientes autónomos y artesanos en la industria y en el comercio.

Y es del caso que, de tener que establecerse alguna discriminación en lo que hace a la seguridad social, ésta deberá ser en beneficio y no en perjuicio del sector agrario, y ello no solamente por razones sociales y de mera humanidad, sino de modo particular por consideraciones de tipo económico, ya que si queremos mejorar las explotaciones agrícolas será preciso dar entrada a los agricultores jóvenes, ofreciendo pensiones complementarias a los agricultores ancianos, que difícilmente pueden abandonar el trabajo con las actuales prestaciones, y si queremos favorecer el aumento de la dimensión de las explotaciones, un medio idóneo puede estar constituido por prestaciones complementarias de jubilación para los agricultores ancianos que abandonen sus tierras en propiedad o en arrendamiento, con las necesarias compensaciones económicas y de manera que se agreguen a las de sus vecinos para formar explotaciones viables.

La sugerencia que en este orden de cosas formulamos cuenta con antecedentes extranjeros en el Fondo de Acción Social para el Acondicionamiento de las Estructuras Agrícolas, creado por la ley francesa número 62/933, de 8 de agosto de 1962, complementaria a la ley de Orientación Agrícola.

Pero aunque no existieran estos antecedentes, la situación de los cultivadores y de los trabajadores agrícolas españoles exige de medidas extraordinarias y de una intensa acción social en la que se conjugue la política agraria y la política social en sentido estricto.

Sin haber pretendido formular una exposición exhaustiva de las causas del malestar reinante, de las necesidades del campo español y de las razones varias que abogan en favor de sustanciales cambios en la política agraria, hemos intentado formular unas bases realistas de lo que puede ser una política agraria adecuada a las circunstancias del momento actual en nuestro país.

Las circunstancias especiales por que viene atravesando nuestra agricultura exigen de una política que ponga al servicio de nuestros campesinos instrumentos y medidas de fomento exigidas por sus actuales problemas.

CONTINUARA

SAN'YO POULTRY RESEARCH INSTITUTE



**LEGHORN BLANCAS
JAPONESAS SAN'YO**

¡365 HUEVOS AL AÑO!

Exclusiva de venta en España

AVICOLA PORTA BATALLA

Avenida Agustín Ros, 24 - Teléfono, 134 - AGRAMUNT (Lérida)

Colaboradora para Castilla y Norte

EXPLOTACION AGROPECUARIA GRANJA DEL REY

Carretera de Villabañez - Teléfono 21729 - VALLADOLID

CAMPIÑA

ORGANO DE LAS HERMANDADES DE LABRADORES Y GANADEROS DE LA CORUÑA.

La concentración de los montes

(VIENE DE LA PRIMERA PLANA) ser al árbol. Por lo tanto y ya desde el principio, las parcelas de monte concentradas en una sola pieza se valorizan por este solo hecho, es decir, aumentan el capital de explotación cumpliendo ya uno de los principales objetivos de esta importante mejora.

El Servicio de Concentración Parcelaria tenemos entendido que ha de concederle a la concentración de los montes la importancia que tiene. Y lo creemos así porque sabemos que ya se han incorporado a los equipos concentradores jóvenes, competentes y animosos ingenieros de montes, los que no han de defraudar en su buen deseo y podemos estar plenamente seguros que su importante labor habrá de causar los mayores beneficios a esta provincia en donde, quizá por desidia o por dejadez, o quizás también por falta de mano de obra, se tiene en muchas zonas los montes

en un estado de completo abandono, perdiéndose con ello para la economía del agricultor y también para el acervo económico de la nación verdaderos torrentes de dinero que, aparte de cumplir inicialmente ese principio, deja de coadyuvar a su complementario en el orden social, ya que el árbol al convertirse en madera, en resina y sus derivados, en aglomerados o en pasta de papel, da trabajo a muchos brazos, sostiene a muchas familias e incluso y ya en la apoteosis de su fin social puede ser vehículo de cultura al convertirse en libros o en el simple periódico que cada día llega a nuestras manos.

En muchos casos los montes los hemos heredado de nuestros mayores con una vegetación pobre o totalmente carente de árboles, como inmensos calveros. A nosotros nos queda iniciar su cultivo para convertirlo en auténtico patrimonio para entregarlo a los que nos sucedan

como tal y que éstos sigan cuidándolo, pensando en que a su vez ellos han de volver a legarlo porque así es la vida.

Los montes pueden, pues, ser concentrados.

La concentración parcelaria de los montes se ha iniciado; demos gracias y beneficiémonos de esta suerte que llamó a nuestra puerta. No la dejemos pasar.

SOMARA

LABRADOR:

El ordenamiento agrícola y jurídico de la tierra lo obtendrás a través de la concentración parcelaria. Concentra tus labradíos y tus montes y vivirás mejor.

«Hotel para vacas»



ESSEN (Impresiones de Alemania).--La vaqueriza más grande de Europa será instalada pronto en medio de la región industrial más grande de Europa. En Essen, la mayor ciudad de la cuenca del Ruhr, 80 agricultores se juntaron en una sociedad de acciones, llamada "Kutel-AG-Essen". Con un capital inicial de tres millones de marcos (750.000 dólares) y 1.500 vacas será establecido en un terreno de 26 hectáreas en un suburbio de Essen un "Hotel de Vacas" (cuyo nombre abreviado "Kutel" proviene de la denominación alemana "Kuh-Hotel") que tiene el objeto de racionalizar radicalmente la producción de leche. Los 80 agricultores evacuarán sus propios establos, alojando sus 1.500 vacas en el "Kutel", donde éstas serán alimentadas y ordeñadas comúnmente. A los agricultores resta hacer la entrega del forraje y el acarreo de las boñigas. La acción tiene su origen en la creciente falta de mano de obra en la agricultura.

Comentarios al Derecho Foral de Galicia

(VIENE DE LA PAGINA TRES)

El artículo 23 de agosto sobre redención de foros y establece un plazo máximo de vigencia, determinando que transcurridos 10 años desde la entrada en vigor de esta Ley no se admitirán por los Juzgados y Tribunales demandas en que se ejerciten acciones encaminadas al reconocimiento, redención, apeo y prorrateo de foros, su prescripción, consolidación de dominios o pago o reducción de pensiones forales de cualquier especie, con lo que en definitiva esta normativa trata de resolver en este periodo máximo de 10 años todas las cuestiones que indudablemente existían de antiguo en esta materia de los foros, emplazando a las partes interesadas para su resolución extrajudicial o judicial en ese plazo, transcurrido el cual se declara oficialmente fallecida esta institución, cuyos orígenes se remontan a la Edad Media y que si es verdad ha servido en su época para resolver graves problemas sociales y económicos de la tierra, hoy en día, ni responde a una necesidad práctica, ni servía más que para provocar frecuentes litigios precisamente por falta de una adecuada regulación.

En cuanto al Título 2.º que reglamenta la llamada Compañía Familiar Gallega que se entiende constituida entre labradores ligados con vínculos de parentesco para vivir juntos y explotar en común el lugar acasariado, es cierto que se discute incluso por los Autores y Tratadistas su existencia en nuestra Región, y las escasas resoluciones judiciales que aluden a ella no estiman ciertamente que constituya fuente de derecho, posiblemente por no haberse llegado a acreditar en forma esta costumbre en aquellos pleitos que sirvieron de base a tales decisiones jurisprudenciales. Pero es un hecho cierto que concretamente en algunas comarcas de Lugo subsiste con arraigo y eficacia y en definitiva lo que la Ley establece es que para los lugares donde se acredite la costumbre de constituir la Compañía sin forma escrita tendrá fuerza de Ley, y las que se creen en lo sucesivo, habrán de adoptar la forma escrita como requisito imprescindible para su constitución válida, rigiéndose en todo caso por las normas del Título 2.º de este Apéndice.

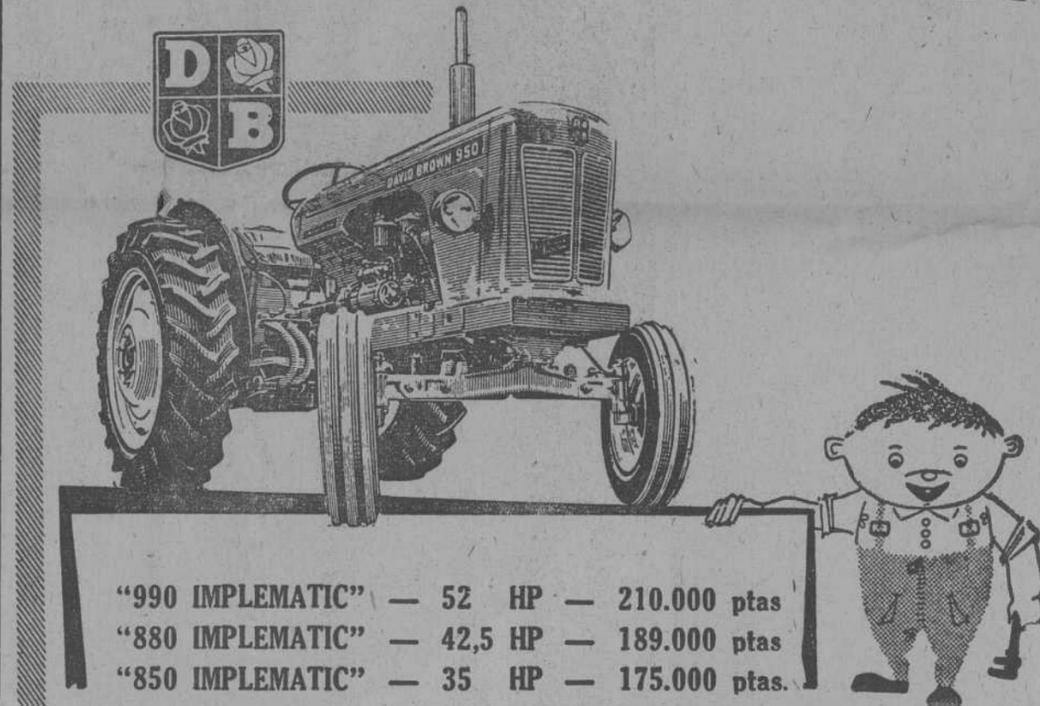
El Título 3.º que se refiere a las aparcerías, regula separadamente la aparcería agrícola en general, la aparcería del lugar acasariado en especial, la aparcería pecuaria y la aparcería forestal, y quizá es la institución que más importancia práctica habrá de tener por la generalidad de su aplicación, sobre todo a la vista de las restricciones impuestas por la Legislación de Arrendamientos Rústicos. Muy extendidas las aparcerías de todas clases en nuestro campo gallego, respetan la costumbre del lugar, aunque facultan a cualquiera de las partes para obligar a la otra a formalizar por escrito aquel contrato. Establece los derechos y obligaciones de propietarios y aparceros, determina que en caso de no haberse fijado plazo se entenderá concertada por dos años, prorrogables si con seis meses de antelación a su término ninguna de las partes manifiesta su renuncia, y señala las causas de extinción.

El Título 4.º regula el derecho de labrar y poseer consistente en el derecho que tiene un ascendiente que quiera conservar indiviso un lugar o explotación agrícola para poder adjudicarlo íntegro a cualquiera de sus hijos o descendientes por actos inter vivos o mortis causa, y aunque las suertes de tierras estén separadas. Es, pues, quizá, la institución más interesante desde el punto de vista de la sucesión de la tierra o transmisión, que evita la excesiva atomización de la propiedad, estableciéndose la compensación en metálico de las legítimas a los herederos forzosos del causante.

En el Título 5.º se estudian unas formas especiales de comunidad entre las que destaca la referida a los montes, que recoge los preceptos que regulan la propiedad vecinal en mano común establecidos en la Ley de Montes; las que tratan de las llamadas aguas de "torna a torna" o "aguas de pillota", reconociendo el derecho de cualquier partícipe para solicitar la partija de las aguas; determina que los muros o cierres que circundan el agro pertenecen en comunidad a los propietarios de las parcelas sitas en dicho agro, y regula la forma en que deben contribuir a los gastos de conservación; ordena las formas de aprovechamiento de los llamados "muiños de herdeiros", o por piezas, y forma de contribución a sus gastos, regulando el ejercicio del derecho de retracto en caso de transmisión de pieza o parte de pieza de que otro partícipe hubiera dispuesto.

Creemos, pues, que en conjunto este Apéndice al Derecho Civil que contiene las instituciones forales más importantes de Galicia, y que permite su vigencia en el futuro, no merece las críticas que se le han dedicado, antes al contrario, puede servir indudablemente para mejorar aquellas costumbres o tradiciones que se hallaban latentes, y cuya aplicación en la práctica proporcionará indudablemente beneficios a la agricultura campesina, con la consiguiente repercusión favorable en los órdenes económico y social, que es, en definitiva, la meta perseguida por el legislador.

TRACTORES DAVID BROWN



"990 IMLEMATIC" — 52 HP — 210.000 ptas
"880 IMLEMATIC" — 42,5 HP — 189.000 ptas
"850 IMLEMATIC" — 35 HP — 175.000 ptas.

"850 Imlematic" — 35 HP — 185.000 ptas. (anchuras mínimas 1,22)

Amplios y bien provistos almacenes de
REPUESTOS LEGITIMOS

Todo esto le ofrece su
DISTRIBUIDOR EXCLUSIVO

Finanzauto, S.A.

COMODOS PLAZOS DE PAGO

Juan Florez, 65.-LA CORUÑA

Ronda de Castilla, 18.-LUGO

Luis Taboada. 2.-VIGO

O EN SUS AGENTES DE:

ORENSE: Don Manuel Pérez. — Avenida de La Habana, 47.
SANTIAGO: Don Francisco Galán Aradas. — Gómez Ulla, 7.
EL FERROL: Don Carlos Castelos Martínez. — Avenida del Generalísimo, 8.
CARBALLO: Don Gregorio Ch. — Campo de la Feria.
BETANZOS: Don Francisco Asensi.
LA TABLILLA: Don Manuel Calviño Fraga
MELLID: Don Andrés Rodríguez.
CAMBRE: Don José Castelo